

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley declarando redimibles todos los foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco, sisas, derechuras, cédulas de planturia y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León.—Páginas 1802 a 1804.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando la creación de Subdelegaciones de Hacienda en Alcoy, Gijón, Haro, Linares, Reus y Vigo, y la elevación a organismos de esa clase de la Administración especial de Jerez de la Frontera y Depositaria especial de Cartagena.—Páginas 1804 a 1807.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley refundiendo en una sola y única concesión de agua en el río Alberche a las otorgadas a D. Pedro Labat y a D. José María Méndez de Vigo por Real orden de 1912 y 26 de Noviembre de 1920, de las cuales es dueña en la actualidad la Sociedad Electrometalúrgica Ibérica.—Páginas 1807 a 1809.

Otro ídem disponiendo persista para las concesiones otorgadas a la Sociedad Unión Española de Explosivos en el río Carrión, denominada saltos números 1, 2, 4, 5 y 6, todas las condiciones impuestas en las respectivas concesiones, variando las

que estén en contradicción con los artículos que se insertan.—Páginas 1809 a 1813.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto creando una Orden denominada del Mérito Civil.—Páginas 1813 y 1814.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de tercera, del Cuerpo de Geógrafos a D. Rodrigo Gil Ruiz.—Páginas 1814 y 1815.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando a doña Pilar Martín de Oliva y Sánchez de Ocaña, Marquesa de Torre Ocaña, para designar entre sus hijos al que haya de sucederle en el expesado Título.—Página 1815.

Otro nombrando Teniente fiscal del Tribunal Supremo a D. Federico López González.—Página 1815.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. Gabriel de la Escosura y Ballarín.—Página 1815.

Otro ídem íd. de la de Barcelona a D. Crisanto Posada y Galván.—Página 1815.

Otro ídem Inspector fiscal, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Manuel Polo Pérez.—Página 1815.

Otro ídem Abogado fiscal del Tribunal Supremo a D. Rafael González Besada y Valdés.—Página 1815.

Otra ídem íd. a D. Juan Amovetti y Carbonero.—Página 1815.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete a D. José Gómez Barberá.—Páginas 1815 y 1816.

Otros ídem Abogados fiscales del Tribunal Supremo a D. Sancho Rente-

ro y Rentero y a D. Eladio de Urdangarín e Irizar.—Página 1816.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a D. José Rodríguez Martínez.—Página 1816.

Otros ídem Abogados fiscales del Tribunal Supremo a D. Pedro Castán Trallero y a D. Juan Bonilla y Goizueta.—Página 1816.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a D. Enrique de Leyva y Oliver.—Página 1816.

Otro ídem Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a don Luis Gutiérrez de la Higuera.—Páginas 1816 y 1817.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña a D. José Vallés y Fortuño.—Página 1817.

Otro ídem íd. de la ídem íd. de Sevilla a D. Antonio Antrax Gómez.—Página 1817.

Otro ídem íd. de la ídem íd. de Palma de Mallorca a D. Antonio Hernández Santamaría.—Página 1817.

Otro ídem íd. de la ídem íd. de Caceres a D. Ramón Gallardo Sobrina.—Página 1817.

Otro ídem íd. de la ídem íd. de Zaragoza a D. Ildefonso de Palma y Blázquez.—Página 1817.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para que por el Centro Electotécnico y de Comunicaciones se efectúe, por gestión directa, la adquisición y montaje de una estación radiotelegráfica de onda continua para la Capitanía general de la segunda Región.—Página 1817.

Otra ídem íd. para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de material para repuesto y reparación de motores de aviones.—Página 1817.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo varias transacciones de crédito al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales. Páginas 1817 y 1818.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Exptivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Miguel de Asúa Campos, Tesorero-Contador de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1818.

Otra ídem íd. Tesorero-Contador en la Dirección general de la Deuda a D. Antonio Chápuli Navarro, Jefe de Administración de primera en el mismo Centro.—Página 1818.

Otra ídem íd. Jefe de Administración de segunda clase en la Dirección general de la Deuda a D. Luis Feás Rodríguez, que lo es en la del Timbre.—Página 1818.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar concurso de arrendamiento, en Madrid, de un local con destino al Parque móvil de la Policía, y otro para los servicios del Escuadrón del Cuerpo de Seguridad.—Página 1818.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra) el tratamiento de Ilustrísimo.—Página 1818.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto reorganizando el Consejo de Instrucción pública.—Páginas 1818 a 1820.

Otro suprimiendo la Sección de Construcciones civiles del Ministerio de

Instrucción pública y Bellas Artes. Páginas 1820 a 1821.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Instrucción pública a D. Elías Tormo.—Página 1821.

Otro ídem Presidente de la Comisión Permanente de dicho Consejo a don Felipe Clemente de Diego.—Página 1821.

Otro ídem Vocales del Consejo de Instrucción pública a los señores que se mencionan.—Página 1821.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de la grúa titán en el rompeolas del puerto de Bilbao.—Página 1822.

Otro nombrando Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Vicente Machimbarrena.—Página 1822.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo a D. Salustiano Benítez-Pérez.—Página 1822.

Otros ídem íd. íd. a D. Francisco Durán y a D. Gonzalo Ramírez.—Página 1822.

Otro jubilando a D. Luis González Herrero, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1822.

Otro otorgando honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Pablo Gómez González, con motivo de su jubilación.—Página 1822.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando a D. Juan Miguel Mollá Salazar Inspector de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1822.

Otro ídem a D. José Gómez Somoza ídem de segunda clase del ídem ídem.—Página 1823.

Otro ídem a D. Eloy Sanz de la Garza Jefe de Sección del ídem íd.—Página 1823.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que a partir del día 25 del corriente entrará en vigor, para los efectos de la producción y consumo de los aglomerados de carbón, el Real decreto de 27 de Febrero último.—Páginas 1823 y 1823.

Otra trasladando al Portero que presta sus servicios en el Instituto de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera al Gobierno civil de Badajoz, y destinando a la vacante que deja en el citado Instituto a uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Jerez de la Frontera. Página 1823.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden exceptuando al gremio de industriales de frutas y hortalizas del cumplimiento del horario oficial.—Página 1823.

Otra disponiendo que los efectos de la Real orden de 18 del corriente, relativa al empleo de proyectiles granífulos contra el granizo, queden aplazados hasta 1.º de Octubre próximo.—Página 1824.

Otra dictando reglas para dar cumplimiento a la Real orden de 19 de los corrientes de la Presidencia del Consejo de Ministros, relativa a la formación de los planos parcelarios y topográficos de reconocimiento y levantamiento de líneas jurisdiccionales de los términos municipales. Página 1824.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La situación social y económica a que al presente ha llegado el grave problema de los foros, especialmente en Galicia, demanda con urgencia una solución definitiva por parte de un Gobierno de la significa-

ción del actual, pues no es posible prolongar por más tiempo la situación de interinidad creada hace más de siglo y medio por la Real Provisión de Carlos III de 11 de Mayo de 1773, suspendiendo indefinidamente el curso de las demandas de despojo.

Y si entonces se juzgó impropio la pretendida reversión de las fincas aforadas a los señores del directo dominio, es ya indefendible prácticamente la discutida temporalidad originaria de los Foros, porque al amparo de aquella Real Cédula, del "interin", se ha creado de hecho un estado posesorio de perpetuidad que no es posible desconocer.

Suprimido aquel reparo jurídico, no hay obstáculo que impida el extender a los Foros la redención aplicable a la enfiteusis, y aun lo abona

el principio moderno de la expropiación forzosa por causa de mejoras agrarias, reclamada por el alto interés público y gradualmente admitido en las legislaciones de los países cultos. Debe, pues, sin vacilaciones, preceptuarse la consolidación definitiva de los dominios, mediante la redención de las pensiones forales; que hora es ya de dictar la ley especial anunciada en el artículo 1.611 del Código civil.

En términos de la mayor equidad y con espíritu que desea conciliar todos los intereses, se han abordado las complejas cuestiones que suscita la redención; las normas para la capitalización con tipos diferenciados en función de la titulación más o menos perfecta, de que procedan o no los foros de la desamortización y de que sean determinados o descon-

cidos los inmuebles gravados; la posibilidad de aplazar el pago; la necesidad de pagar al forista, juntamente con el capital, las rentas atrasadas con los intereses de demora; el modo de reducir a metálico las pensiones en especie, salvando el inconveniente de su rápido encarecimiento de la post-guerra, y la armónica concordancia entre el derecho del perceptor a no atonizar el capital con redenciones parciales y el temor de que se frustrase la redención por la obstinada terquedad de uno solo de los llevadores.

Acceptada como solución del problema la necesidad de consolidar ambos dominios, se concede un período de cinco años a los foratarios para que voluntariamente pidan y obtengan la redención; mas pasado este plazo, y en el firme propósito de que se intensifique y extienda el número de las redenciones, hasta lograr por este medio la extinción de las prestaciones forales, se otorga acción a los señores del directo dominio para que exijan coactivamente a los foreros la redención de las pensiones o se adquiera por los foristas el dominio útil, como medios de lograr la consolidación.

Se crea un Tribunal especial, exigido por la gran variedad de los casos prácticos, el necesario conocimiento del ambiente local y el procurar ante todo la avenencia y acuerdo sobre las cuestiones controvertidas; adoptándose las adecuadas garantías para un procedimiento breve y sencillo, que tendrá ulterior desarrollo en un Reglamento, que cuidará también de hacer más fácil el acceso al Registro de la Propiedad de los documentos que acreditan la redención.

Sin haber descuidado tampoco evitar la prescripción extintiva de las acciones de los foristas para el cobro de pensiones, y una justa revisión de las costas causadas en los juicios fenecidos, hoy pendientes de ejecución, para limitar su importe a una parte alícuota de la cuantía litigiosa.

Y se ha tenido en cuenta el luminoso informe y los votos particulares de la Comisión que para el estudio del problema creó el Real decreto de 20 de Enero de 1925.

Tales son los motivos que ha tenido Vuestro Gobierno para someter a la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANZA.

REAL DECRETO-LEY

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En debido cumplimiento de lo preceptuado en la base 26 de la Ley de 11 de Mayo de 1888 y en el apartado 3.º del artículo 1.611 del Código civil, se declaran redimibles todos los foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco, sisas, derechuras, cédulas de planturía y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica, sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, que hubiesen sido constituidos antes de la promulgación del Código civil.

Artículo 2.º Si en las escrituras de constitución o imposición de las cargas forales a que hace referencia el artículo anterior se hubiese previsto el caso de la redención, se efectuará ésta atemperándose a los pactos y condiciones resultantes de tales títulos, a no ser que las partes, de común acuerdo, prefieran acogerse a las normas de este Decreto-ley.

Artículo 3.º Si no se hubiera previsto la forma de redención en los títulos constitutivos ni llegasen a un acuerdo los foristas y foratarios sobre la fijación del capital que corresponda a las pensiones, se capitalizarán éstas conforme a las siguientes reglas:

1.ª A razón de cien de capital por cuatro y medio de renta, si se trata de foros originarios que no procedan de la desamortización cuya constitución conste por títulos fehacientes, inscriptos o no en el Registro de la Propiedad y que graven sobre bienes inmuebles determinados.

2.ª A razón de cien de capital por cinco y medio de renta, si se trata de foros procedentes de la desamortización o de rentas forales que carezcan de títulos escritos de constitución, novación o reconocimiento y se vengán satisficndo por prescripción extraordinaria o por la posesión en el cobro de pensiones.

3.ª A razón de cien de capital por seis y medio de renta, si se trata de subforos de cualquier grado, foros frumentarios, rentas en saco o gravámenes forales de toda clase cuyos títulos y bienes sean desconocidos.

4.ª En los casos de duda respec-

to a la naturaleza jurídica de las prestaciones forales y similares, se capitalizarán al seis y medio por ciento.

5.ª Pagarán además los foreros un medio por ciento de recargo sobre el tipo de capitalización que corresponda según las reglas anteriores, en el caso de haber sido condenados al pago de pensiones por sentencia ejecutoria y no la hubiesen dado cumplimiento antes de publicado el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo 4.º Las rentas forales pagaderas en frutos, vino u otra cualquiera especie de las que se pesan o se miden, se reducirán a dinero mediante acuerdo de los interesados, y, en su defecto, servirá de base el precio medio que la unidad hubiera tenido en el término municipal donde el pago se verifica, determinándole por las valoraciones oficiales en el quinquenio anterior a 1914 y en el de 21 al 25, prestando de las dos anualidades en que la especie hubiera tenido el precio más alto y el más bajo dentro de ambos quinquenios.

Se entenderá por valoración oficial la que se fije por una Comisión compuesta en cada provincia por el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico, los Presidentes de las Cámaras Agrícola y de Comercio y un representante de la Asociación de perceptores y otro de la de Pagadores de pensiones.

Artículo 5.º Por regla general, la redención se hará por forales completos, pagando los llevadores la totalidad del capital que resulte según las reglas anteriores; pero podrá exigirse la redención parcial en los siguientes casos:

a) Si los que la soliciten representan la mitad del capital.

b) Si los reclamantes constituyen la tercera parte del número total de los foratarios.

c) Si la pidiera individualmente un llevador cuya porción alícuota represente, por lo menos, una quinta parte de la pensión foral.

Artículo 6.º El pago del capital podrá hacerse en varios plazos hasta cinco años, salvo pacto de plazos más largos, devengando el precio aplazado el interés de cuatro por ciento a favor del señor directo.

Artículo 7.º Para exigir la redención deberán los foreros pagar al forista, juntamente con el capital, las rentas atrasadas y no prescriptas, más su interés de cuatro por ciento en razón de la demora.

Artículo 8.º El derecho a redimir las cargas determinadas en los artículos anteriores compete exclusivamente a los pagadores de las mismas, durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que este Decreto-ley sea promulgado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo de cinco años, los perceptores de rentas forales podrán exigir de los obligados al pago el precio de redención con arreglo a los tipos establecidos en este Decreto-ley, ejercitando al efecto las acciones personales o reales inherentes a la naturaleza del derecho que haya de redimirse.

Todos los gastos que se causen para esta redención serán de cuenta de los pagadores.

Pasados también cinco años, tendrán acción los foristas o perceptores a consolidar a su favor los dominios, adquiriendo el dominio útil de las fincas aforadas, fijándose su precio mediante tasación pericial, de cuyo importe se descontará el valor de capitalización asignado al directo dominio, conforme a los artículos 3.º y 4.º de este Decreto-ley.

Artículo 10. Al efecto de armonizar las encontradas pretensiones de foristas y foreros sobre pago de pensiones, reconocimiento de foros, redención, consolidación y demás cuestiones que puedan suscitarse entre ellos con respecto a las prestaciones forales, se crea un Tribunal y un procedimiento especiales conforme a las siguientes bases:

A) Conocerá de estas demandas el Juez de primera instancia del partido judicial en que se paguen las pensiones, asociado del Registrador de la Propiedad y del Notario de la cabeza de partido, así como de dos Vocales, que no necesitan ser Letrados, nombrados, uno por la parte demandante y otro por la demandada.

B) Queda reservada la presidencia de estos Tribunales al Juez de primera instancia propietario, sin que pueda ejercerla el Juez municipal, y en caso de enfermedad, ausencia o vacante será presidido dicho Tribunal por un funcionario en activo de la carrera judicial designado por el Ministro de Gracia y Justicia.

C) No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los interesados, siendo de su exclusiva cuenta el pago de sus servicios; y queda prohibido el incluir en las tasaciones de costas sus honorarios y derechos.

D) Estas reclamaciones se ajusta-

rán en lo posible a la tramitación del juicio verbal civil, salvo las modificaciones que se establezcan en el Reglamento, que determinará también el más fácil acceso que haya de darse para la inscripción en el Registro de la Propiedad antes y después de la redención.

E) En cualquier estado de las actuaciones podrá llegarse a una avenencia, en todo o parte de lo discutido, con las condiciones que los interesados acuerden, y consignada en acta simple, tendrá el valor y eficacia que a la transacción asigna el artículo 1.816 del Código civil, y la llevará a efecto el Juez por los trámites de ejecución de sentencia.

F) La que ponga término al expediente será apelable ante la Audiencia territorial por los trámites de la segunda instancia del juicio de menor cuantía, siempre que la cuantía litigiosa exceda de 1.000 pesetas, no dándose recurso alguno si fuese inferior a esta suma.

Artículo 11. Todos los expedientes que a instancia de los respectivos interesados se tramiten con sujeción a este Decreto-ley, para la redención y consolidación de foros y sus incidencias, se extenderán en papel sellado de la última clase, quedando reducidos los honorarios devengados por los Secretarios judiciales, que autoricen aquéllos, al 25 por 100 de los establecidos en sus Aranceles.

Artículo 12. Las costas causadas en los juicios fenecidos sobre reconocimiento de dominio directo o reclamación de pensiones forales, cuyas respectivas sentencias se hallen pendientes de ejecución, serán objeto de revisión ante el expresado Tribunal especial, respecto a las partidas de honorarios y derechos de cuantos en aquéllos hubiesen intervenido; debiendo rebajarse a una suma cuyo total importe no exceda del 25 por 100 de la cuantía litigiosa.

Artículo 13. En cuanto a rentas vencidas en las cuatro anualidades inmediatamente anteriores a este Decreto-ley, así como a las que vengan con posterioridad que hayan dejado de ser pagadas o no se paguen oportunamente, quedará en suspenso el término de la prescripción por lo que respecta a las primeras y no comenzará a correr en lo que a las segundas concierne, hasta que se restablezca la normalidad en los pagos, a cuyo efecto el Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias, declara-

rará cuándo se ha restablecido aquella normalidad.

Artículo 14. Durante el plazo de cinco años desde la vigencia del presente Decreto-ley, queda en suspenso la percepción del laudemio en los casos en que procediera.

Artículo 15. El servicio del crédito agrícola podrá anticipar hasta 10 millones de pesetas, a título de préstamo, para ayudar a la redención, en caso de probada pobreza del forero.

Este auxilio no podrá nunca exceder del 50 por 100 del capital foral en cada caso, y se acomodará al procedimiento los requisitos y las garantías que fije el Reglamento.

Artículo 16. Las deudas que emitieren los Ayuntamientos, las Diputaciones o las Cámaras o Sindicatos Agrícolas, para facilitar la redención estarán exentas de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades, totalmente si la emisión tuviese lugar el primer año y en un 50 por 100 si se verificase en los cuatro años siguientes.

De iguales beneficios disfrutarán los actos y contratos de préstamo, con o sin hipoteca, que exclusivamente a este fin otorguen los foreros.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará el correspondiente Reglamento en el plazo de un mes; quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto-ley y se declara disuelta desde esta fecha la Comisión nombrada por Real decreto de 25 de Enero de 1925.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de difundir la acción de la Administración económica más allá de las capitales de provincia en donde hoy tiene su asiento, con la finalidad de ponerla en contacto inmediato con mayor número de contribuyentes y más amplio campo de desenvolvimiento de los medios y actividades de riqueza del país, y a

mismo tiempo recuperar para sus propios órganos servicios desempeñados por Autoridades y funcionarios de otro orden, encuadrando así mejor la función de administrar y recaudar el haber del Estado, no necesita razonarse. Es una idea muy extendida y generalmente aceptada como de indudable beneficio, por abrigarse el convencimiento de que el gasto invertido en la reforma sería seguramente reproductivo.

Las diferencias de apreciación surgen y se ponen de manifiesto al tratar de los detalles de la implantación de los instrumentos adecuados para el logro de esa finalidad, pues mientras unos, no reparando en otros aspectos del problema e inspirados únicamente en un espíritu fiscal, opinan que su misión debe circunscribirse a los actos peculiares de administración, constituidos por la estimación de bases y liquidación de cuotas, y a la investigación de riqueza oculta, otros entienden que esa misión debe ser todo esto y algo más, propugnando por ello la creación de oficinas que guen y eduquen al ciudadano en sus relaciones con la Hacienda, que inculquen en su ánimo la inexcusable obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y que le faciliten el cumplimiento de tan sagrada obligación, a cuyos fines habría de habilitarse a los nuevos organismos de medios para la ejecución de los servicios encomendados hoy a las Delegaciones de Hacienda, y, si bien ésto no fuera en toda su amplitud, por lo menos en grado tal que permitiera al contribuyente, por ingreso directo a la Hacienda, hacerlo sin necesidad de trasladarse a la capital de la provincia; que pudiera verificar cómodamente la anticipación de sus cuotas y realizar, en suma, con menos gastos y molestias que al presente cuantas operaciones de pago o cobro se viera precisado a llevar a cabo en las Cajas del Tesoro.

Ni el puro aspecto fiscal, ni el de mera conveniencia de los particulares, debe ser el preponderante en la solución de este problema; la solución ha de encontrarse en la conjunción de esos dos principios equilibrados en tal forma y medida que ninguno de los intereses afectados, Tesoro y contribuyente, queden preteridos.

Ni al Fisco, por su propio interés, le conviene olvidar el del contribuyente, a quien ha de procurar hacer lo menos gravosa posible la carga tributaria, ni a éste le es lícito rehuir su colaboración con el funcionario de Hacienda en el intento de llegar a con-

seguir que cada cual pague lo que legalmente venga obligado a pagar. Sólo así, con esta labor de conjunto, es dado acercarse al límite máximo de rendimiento de los tributos, que haga a éstos, por el ensanchamiento de sus bases, más suficientes y elásticos, alejando de tal modo el peligro de nuevas imposiciones, ya que no se llegue a concebir la halagadora esperanza de desgravaciones en las actuales.

A estos designios y no a finalidad exclusivista alguna responde el proyecto de creación de unas oficinas que, con la denominación de Subdelegaciones de Hacienda, habrán de instalarse en determinadas poblaciones.

Instituidas entre nosotros organizaciones locales por la ley de 11 de Mayo de 1888 con el nombre de Administraciones subalternas de Hacienda, tuvieron vida efímera y pasajera, habiendo sido suprimidas de raíz por el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Posteriormente, utilizando la autorización concedida por la ley de 28 de Mayo de 1916, se dispuso la creación de diez Administraciones de Contribuciones de distrito por el Real decreto de 28 de Mayo de 1917, disposición que no llegó a tener eficacia.

No es del momento examinar los motivos por los que en ambas ocasiones se frustró el propósito de extender la acción administrativa más allá de las capitales de provincia; trátase tan sólo de registrar los antecedentes legales de la reforma que ahora se intenta.

En el convencimiento de que las Subdelegaciones de Hacienda deben incorporarse, para completarla, a la relación de los organismos y dependencias que, según el artículo 2.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, desempeñan el servicio económico del Estado en las provincias, se inicia el camino de la reorganización en tal sentido, limitándola, por ahora, a crear seis Subdelegaciones de Hacienda en otros tantos Municipios no capitales de provincia y a transformar en iguales organismos la Administración especial y la Depositaria especial que hoy existen en Jerez de la Frontera y en Cartagena, respectivamente.

Y no se vea en el corto número de Subdelegaciones que han de establecerse tibieza en el propósito; este criterio de prudencia en el método de la implantación, sino lo aconsejara lo sucedido con las Administraciones subalternas de Hacienda, que entre otras

causas sucumbieron por haberse establecido de una vez en toda la Nación, la aconsejaría la imperiosa necesidad de preparar el personal adecuado y la regulación de sus servicios.

La determinación de las poblaciones en que ha de instaurarse el sistema no se ha dejado al acaso, sino que han sido elegidas teniendo en cuenta la facilidad que para los servicios de Tesorería ofrecerá el hallarse establecidas en ellas Sucursales del Banco de España, ya que las Subdelegaciones abarcarán, aunque con algunas excepciones que se especificarán, el conjunto de las funciones encomendadas a las Delegaciones de Hacienda, de las que habrán de depender.

Se las dotará de elementos suficientes para atender con eficacia a la determinación de las bases contributivas, liquidación de cuotas, depuración y perfeccionamiento de los documentos cobratorios e investigación de la riqueza oculta; se implantarán en ellas los servicios de Tesorería y Contabilidad, y finalmente se completará su organización con la función fiscal e interventora y se incautarán de la liquidación del impuesto de Derechos reales, que corre a cargo de los Registradores de la Propiedad en los partidos.

Antes de dar fin a esta exposición de motivos ha de dejarse sentado que el gasto que ocasionaría la reforma, si el perfeccionamiento que se vaya notando en los servicios aconsejase continuarla hasta su término, se vería compensado en no pequeña parte con los mayores ingresos que a su influjo se debieran, además con el importe de lo que anualmente se satisfacía a los Ayuntamientos por premio de formación de matrículas, que en lo transcurrido de este ejercicio económico hasta el mes de Mayo próximo pasado importó la cantidad de pesetas 568.839,61, cantidad que en lo que resta de ejercicio seguramente se elevará a 650 o 700.000 pesetas, y con lo que perciben los Registradores de la Propiedad, Liquidadores de partido, por honorarios y participación en las multas, renglón de verdadera importancia que según la Estadística del año económico 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, publicada por la Dirección general de lo Contencioso, llegó a ser sólo durante dicho año económico de 3.148.335,83 pesetas, y que aún será bastante mayor en lo sucesivo a consecuencia de los recientes aumentos en los tipos de imposición de varios números de la tarifa del impuesto y de haberse aumentado también en un 25 por 100 los honorarios de los Liquidadores.

Tales son, en síntesis, las características del adjunto Real decreto-ley, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen por ahora seis dependencias con la denominación de Subdelegaciones de Hacienda en los Municipios siguientes, no capitales de provincia, cabezas de partido judicial: Alcoy, Gijón, Haro, Linares, Reus y Vigo, y se transforman en organismos de esa clase la Administración especial de Jerez de la Frontera y la Depositaria especial de Cartagena.

Artículo 2.º Estas Subdelegaciones, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia y de las Direcciones generales del ramo a que correspondan los servicios que se les encomienden, en cuanto a los que afecten especialmente a cada una de ellas.

Artículo 3.º Los servicios de las Subdelegaciones, que en un orden genérico desempeñarán, en cuanto a los asuntos que se les encomienden, funciones similares a las de las diversas dependencias de las Delegaciones de Hacienda, conforme al Reglamento orgánico provincial, se organizarán con sujeción a estas bases:

Base 1.ª *Extensión jurisdiccional.* La competencia y jurisdicción de estas dependencias alcanzará a todo el territorio del partido judicial en cuya capitalidad se establezcan, pudiendo constituirse las Subdelegaciones de Hacienda por la fusión de dos o más partidos, si así fuere conveniente en razón a su riqueza, distancias y número de contribuyentes, fijándose en estos casos la residencia en la capitalidad que más convenga para la comodidad de éstos.

Base 2.ª *Administración.*—Cuidarán en este punto:

1.º De la preparación, curso y fecundamiento de las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos de la Hacienda por el ramo de Propiedades y por los tributos que se especificarán en las oportunas reglas hecha exención de

aquellas operaciones expresamente atribuidas a los Centros directivos, a las Tesorerías-Contadurías o al personal técnico al servicio de la Hacienda.

2.º De la confección de los repartimientos, padrones, matrículas, listas cobratorias y extensión de matrices de los recibos por los conceptos tributarios a su cargo correspondientes a la capitalidad del partido y del examen y aprobación, si procediere, de los indicados documentos formados, en relación a esos mismos tributos, por los demás Ayuntamientos de la demarcación.

3.º De la liquidación de las altas y bajas y declaraciones de riqueza por los mismos conceptos tributarios y de su comprobación en los términos que se especifiquen en las reglas que se dicten para la ejecución de este Decreto.

4.º De la tramitación de los expedientes de comprobación, ocultación o defraudación que se instruyan por consecuencia de denuncias o de declaraciones presentadas con inexactitudes o esenciales omisiones por los contribuyentes; y

5.º De la administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de la propiedad del Estado, así como de la enajenación de los mismos, y redención de los censos conforme a las Instrucciones y Reglamentos.

Base 3.ª *Abogacía del Estado.*—La administración y liquidación de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas y la liquidación del exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico, se practicará en donde haya Subdelegación de Hacienda por el Abogado del Estado afecto a esta dependencia. Esta función se realizará análogamente a la de las Abogacías del Estado en las capitales de las provincias, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903 y lo determinado en la Ley y Reglamento por que dichos impuestos se rigen.

Los Abogados del Estado asesorarán a las Subdelegaciones de Hacienda, bastantearán poderes, representarán al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés y practicarán los demás servicios enumerados en el citado artículo 13 en cuanto sean compatibles con la peculiar organización de las Subdelegaciones y conforme al Reglamento orgánico de su Cuerpo.

Base 4.ª *Tesorería y Contabilidad.* Cuidarán en este punto:

1.º De impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones, impuestos y descubierto a favor del Tesoro, procurando que la cobranza se realice en la época y forma dispuestas por la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 y disposiciones que la complementan y aclaran.

2.º De expedir, con relación a la capitalidad, las certificaciones de los bienes que posean los contribuyentes solicitadas por los encargados de la cobranza par surtir efectos en expedientes de ejecución, servicio que deberán llevar con la debida rapidez.

3.º De examinar, reparar y aprobar, en su caso, las cuentas de los encargados de la cobranza por razón de los cargos que se les hubieren formulado en relación con los impuestos administrados por la Subdelegación y en la forma que se determinará.

4.º De vigilar que las Administraciones de Loterías cumplan exacta y puntualmente su cometido, atribuyéndose a los Jefes de las Subdelegaciones el carácter de Delegados de la Dirección general del ramo, conforme al artículo 174 de la Instrucción general de Loterías aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893.

5.º De practicar las operaciones, excepto las de fiscalización, y las liquidaciones que a las Intervenciones de Hacienda encomendaba el artículo 15 del Reglamento orgánico de la Administración económica-provincial de 13 de Octubre de 1903 en cuanto sea posible dentro de la organización de las Subdelegaciones.

6.º De realizar los ingresos correspondientes a la esfera de su competencia y efectuar los pagos que se les encomienden en la forma que proceda, según las normas establecidas para estos servicios: y

7.º De llevar los libros y rendir las cuentas que se les encargue en las reglas que habrán de dictarse.

Base 5.ª *Fiscalización e Intervención.*—Este servicio se llevará a cabo en las Subdelegaciones por los Interventores delegados del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, conforme al Estatuto de su creación de 19 de Junio de 1924 y al Reglamento por que se rige de 3 de Marzo de 1925.

Base 6.ª *Inspección del tributo.*—Realizarán las Subdelegaciones de Hacienda una activa inspección de las contribuciones e impuestos a su cargo, ajustándose a las normas generales establecidas para la comprobación

ción de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Artículo 4.º Los Jefes de las Subdelegaciones tendrán la facultad de proponer o imponer, según proceda, y en la forma que se determine, el correctivo de multa a los Alcaldes, Secretarios y Juntas periciales cuando, sin causa justificada, demoren el cumplimiento de los servicios que se les hayan encomendado, independientemente de lo que respecto a este particular establezcan las disposiciones especiales de cada ramo.

Artículo 5.º Las Subdelegaciones de Hacienda evacuarán las consultas que les formulen los contribuyentes o los Alcaldes acerca, respectivamente, de sus deberes tributarios o del cumplimiento de servicios que tuvieren encomendados y resolverán las cuestiones que se susciten con motivo de los asuntos de su incumbencia, teniendo sus resoluciones el carácter de actos administrativos susceptibles de la reclamación económica pertinente, conforme a las reglas procesales y orgánicas que rijan en la materia, sin perjuicio de la facultad atribuida a la Administración gestora por el artículo 6.º del Reglamento de Procedimiento-administrativas de 29 de Julio co-administrativas de 29 de Julio de 1924.

Artículo 6.º A semejanza de las constituidas en las Delegaciones de Hacienda se constituirán en las Subdelegaciones Juntas de Jefes, integradas por los encargados de la Jefatura de los respectivos servicios. Estas Juntas intervendrán en los asuntos de régimen interior de las dependencias, en la calificación de los diversos funcionarios, en la redacción de las respuestas a las consultas a que se refiere el artículo anterior y, en general, actuarán en forma análoga a la de las provincias.

Artículo 7.º Prestarán las Subdelegaciones singular atención a los diversos servicios relacionados con la adjudicación de fincas a la Hacienda en pago de débitos, vigilando constantemente la acción de los Recaudadores en este punto; cuidarán del perfeccionamiento de los títulos de propiedad en favor del Estado mediante la inscripción de las fincas en los Registros de la propiedad, del inventario e incautación material de las mismas y de su inclusión en los amillaramientos, avances catastrales o Registros fiscales y para la mayor eficacia del párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Junio co-

rriente, por el que se creó la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, formarán relaciones de las fincas adjudicadas y de las que en lo sucesivo se adjudiquen en el territorio de su jurisdicción, a cuyo efecto les facilitarán con toda diligencia las Delegaciones de Hacienda respectivas los encargados de realizar la cobranza y las Corporaciones, Autoridades y funcionarios de todos los órdenes, cuantos antecedentes posean y sean convenientes para la formación de las relaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

1.ª Las Subdelegaciones de Hacienda que se crean por este Real decreto-ley comenzarán a funcionar antes del primero de Octubre próximo.

2.ª El Ministro de Hacienda podrá disponer que la práctica de los servicios que a las Subdelegaciones de Hacienda se confiere por este Decreto respecto de la capitalidad, la extiendan también a los demás Ayuntamientos de la demarcación a medida que las circunstancias lo vayan aconsejando.

3.ª Los gastos de alquiler de local, luz y calefacción tendrán que ser abonados por los Ayuntamientos en cuyo término radique la capitalidad de la Subdelegación.

4.ª Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto-ley, quedando autorizado dicho Ministerio para subsanar aquellas omisiones que hiciere necesario el desenvolvimiento de las bases contenidas en el artículo 3.º y en armonía con el Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial y con las disposiciones especiales de cada tributo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad "Electro Metalúrgica Ibérica" es dueña a perpetuidad de dos concesiones de agua en el río Alberche, capaces de producir 50.000 caballos constantes y de almacenar en sus embalses un caudal superior a 350 millones de metros cúbicos.

Según expresó, con razón, la Sociedad concesionaria en su instancia de 28 de Mayo último a la Presidencia del Consejo de Ministros, la ejecución de tales concesiones servirá para regularizar el régimen del río Alberche y el del Tajo, del que es aquél tributario; mejorará sensiblemente las condiciones de todos los aprovechamientos inferiores, haciendo, quizá, posibles otros, insospechados al presente; permitirá convertir en tierras de regadío muchos miles de hectáreas de la zona de Talavera de la Reina; consentirá electrificar las secciones Madrid-Avila y Madrid-Segovia del ferrocarril del Norte, y bastará a satisfacer durante mucho tiempo la gran necesidad de fluido eléctrico que se advierte en esta Corte y su zona, beneficios todos de extraordinaria importancia para la economía del país.

La imposibilidad de lograr los cursos financieros indispensables, por causas que fuera inoportuno y prolijo examinar aquí ahora, ha obligado a la Sociedad "Electro Metalúrgica Ibérica" a dirigirse al Gobierno de Vuestra Majestad en súplica de que se otorguen a sus concesiones, en cuanto puedan serles aplicables, los auxilios concedidos por el Real decreto de 29 de Abril de 1925 a las de la Sociedad anónima "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir", en el río de este nombre, aceptando de antemano cuantas modificaciones se considerase oportuno introducir en sus concesiones originales.

El Gobierno ha juzgado conveniente acceder a lo solicitado, condicionando minuciosamente los derechos y los deberes del Estado y los de la Compañía concesionaria, e incluyendo entre los primeros el de hacerse dueño de los aprovechamientos con todas sus obras e instalaciones, una vez transcurridos los noventa y nueve años a que se limita la duración de la concesión. El producto de la venta de agua a los regantes y el incremento de la contribución territorial de la zona regada habrá de representar para el Tesoro un considerable ingreso, bastante a compensar pródigamente las aportaciones que se compromete a hacer.

En méritos de cuanto antecede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones otorgadas a D. Pedro Labat y a D. José María Méndez de Vigo, por Reales órdenes de 29 de Abril de 1912 y 26 de Noviembre de 1920, y de las cuales es dueña en la actualidad la "Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica", se considerarán refundidas en una sola y única concesión, integrada por los aprovechamientos figurados en el plano de conjunto que la mencionada Sociedad ha presentado con su instancia a la Presidencia del Consejo de Ministros, de 28 de Mayo último, plano que aparece autorizado con la firma del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Belda.

La nueva concesión se regirá por las disposiciones del presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Las obras correspondientes a dichos aprovechamientos se ejecutarán, sucesivamente, por el siguiente orden: primero, aprovechamientos de El Burquillo; segundo, aprovechamientos de San Juan, y tercero, aprovechamientos de la concesión Labat.

Artículo 3.º La Sociedad "Electro Metalúrgica Ibérica" presentará al Ministerio de Fomento, por conducto y para el correspondiente informe de la División hidráulica del Tajo, dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto-ley en la GACETA DE MADRID, el proyecto detallado de construcción de los aprovechamientos del Burquillo para su aprobación.

Oblenida ésta, y durante cinco años desde la aprobación, se instalarán por el concesionario aparatos de aforos con sujeción a las instrucciones que dicta la inspección, al objeto de comprobar si los recursos hidráulicos son suficientes para asegurar, por lo menos en un 70 por 100, la alimentación de los aprovechamientos de San Juan, después de cubiertas las necesidades del Burquillo.

De no llegar los recursos para el aprovechamiento indicado, se estudiarán las modificaciones que convenga introducir en el mismo y en los restantes para su económica utilización, sometiéndolas a la aprobación superior.

De igual forma se procederá para los aprovechamientos de la concesión

Los resultados fueren favorables,

seis meses antes de terminar el plazo de construcción del Burquillo el concesionario someterá a la aprobación el proyecto de construcción de los aprovechamientos de San Juan, procediendo de igual modo para los de la concesión Labat.

Aprobado cada proyecto de los antes mencionados, la Sociedad concesionaria vendrá obligada a construir, en el plazo máximo de cinco años, todas las obras comprendidas en el mismo.

La Sociedad podrá, sin embargo, adelantar los plazos de la presentación de los proyectos y también su ejecución, después de aprobados, dando de lo último conocimiento al Ministerio por intermedio de la División; mas en este caso no estará obligado el Estado a la aportación de su cooperación hasta que transcurra el plazo de los cinco años que se señala en este artículo y se cumplan las condiciones en él previstas.

Si aún no cumplida dicha condición el concesionario realizara las obras, el abono del Estado se limitaría a un tanto por ciento proporcional a la relación entre el embalse total supuesto y el obtenido.

Artículo 4.º La totalidad de las obras a que se contraigan los proyectos que se aprueben, serán ejecutadas a riesgo de la Sociedad concesionaria con el auxilio y anticipo a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 5.º El 50 por 100 del presupuesto de ejecución material de cada embalse, aumentado en un 5 por 100, por concepto de dirección y administración y en el importe que se prevea para expropiaciones, será el auxilio que el Estado aporte a la construcción, y se limitará al coste real si éste resultase menor que el presupuestado. El restante 50 por 100 será abonado por la Sociedad, así como el exceso que pueda producirse sobre el presupuesto.

El Estado hará, además, a la Compañía concesionaria anticipos del 40 por 100 de los mismos presupuestos aprobados de los pantanos, quedando obligada la Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica a devolverlos en el plazo máximo de veinte años, a partir de la fecha de terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100, a contar de la fecha de cada anticipo. Una vez terminadas aquellas se procederá a su inmediata liquidación.

Los primeros gastos de las obras del primer pantano, hasta un 10 por 100 de su presupuesto, serán satis-

fechos por la Empresa concesionaria.

Terminadas las obras de los pantanos, quedarán éstos propiedad exclusiva del Estado, reservándose la Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica el derecho a aprovechar la energía que sea posible obtener de las aguas embalsadas a su salida de aquéllos, a cuyo efecto deberá construir y conservar a su costa y riesgo las correspondientes centrales hidroeléctricas, con sus canales, cámaras de presión, tuberías, etc., cuyas obras quedarán afectadas, como garantía, hasta el completo reintegro del anticipo del Estado, a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo.

Podrá asimismo disfrutar del derecho de tanteo en la concesión de los saltos de los canales de riego que otorgue el Sindicato de regantes.

Si el Estado no aportase con la oportunidad necesaria las cantidades de que se mención en los párrafos primero y segundo, y fueran suplidas a consecuencia de ello, en todo o en parte, por la Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica, para no interrumpir la marcha de las obras, lo suplido por la Sociedad devengará en su favor y en contra del Estado un interés del 5 por 100 anual, hasta el reembolso.

En el presupuesto, ordinario o extraordinario, de obligaciones del Ministerio de Fomento, se incluirán especialmente los créditos anuales necesarios para los pagos que el mismo deba realizar, según lo establecido en el presente Decreto-ley.

Artículo 6.º Serán de cuenta de la Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica los gastos de conservación ordinaria de todas las obras e instalaciones comprendidas en la concesión. Las reparaciones extraordinarias de importancia serán de cargo de la Empresa y el Estado en la misma proporción que la ejecución de las obras.

Artículo 7.º La Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica aprovechará la energía hidráulica con sujeción a las condiciones de las respectivas concesiones, publicadas en la GACETA de 13 de Mayo de 1912 y 6 de Diciembre de 1920, adicionadas en el sentido de que la tarifa para la venta del fluido eléctrico producido, tomado en las barras de las centrales, no podrá exceder de 10 céntimos de peseta por kilovatio hora para la tracción de ferrocarriles de interés general y para toda clase de servicios públicos análogos, excepto los de alumbrado de edificios públicos, que se abonarán al tipo de 30 céntimos.

Para el servicio de alumbrado a particulares podrá llevarse al precio de 50 céntimos.

En los demás casos será completamente libre.

Los mínimos de consumo se fijarán, en cada caso, de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 8.º Terminado cada pantano, el Estado podrá disponer, con destino a riegos, de las aguas que embalse, después de haber sido utilizadas por la entidad concesionaria para la producción de energía eléctrica en los saltos de agua arriba del canal o canales de riego; pero el régimen de utilización se sujetará al preferente de los riegos.

Las cantidades abonadas por la Sociedad "Electro Metalúrgica Ibérica" para la construcción de los pantanos no le darán derecho a participación alguna en los conciertos que pueda establecer el Estado con Asociaciones de regantes o de propietarios, sea para la utilización en riegos de los volúmenes desaguados, sea en los beneficios que el Estado se reserve al otorgar, en lo sucesivo, a terceras personas o entidades, concesiones de utilización de energía agua abajo de los embalses y saltos del Alberche. Las mejoras que con la regulación de los pantanos se produzcan en los aprovechamientos existentes en la fecha de este Decreto-ley, quedará a beneficio del Estado.

Artículo 9.º Todas las obras e instalaciones relacionadas con el presente Decreto-ley se entenderán incluidas en los planes de Obras públicas del Estado, y, por lo tanto, declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos, de aprovechamientos y de cualquier clase de derechos que pudieran ser afectados y para las ocupaciones temporales que sean necesarias. En las valoraciones correspondientes de dichas expropiaciones y ocupaciones no serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas después de la promulgación de este Decreto-ley.

Con las mismas obras e instalaciones podrá ocuparse el dominio público y el del Estado.

Artículo 10. Las obras e instalaciones serán inspeccionadas por la División hidráulica del Tajo, la que se considerará autorizada para aprobar aquellas modificaciones que no alteren sustancialmente las características de los proyectos aprobados, ni puedan afectar a la estabilidad y resistencia de las obras.

Artículo 11. El plazo de concesión se fija en noventa y nueve años.

Artículo 12. Se considerarán subsistentes todas las condiciones de las concesiones originales que no se opongan a las del presente Decreto-ley.

Artículo 13. Si por incumplimiento de las condiciones de esta concesión, se suspendieran las obras durante plazo mayor de un año o se ejecutasen aquéllas defectuosamente, podrá la Administración incautarse de ellas, proseguirlas y explotarlas por su cuenta, hasta tanto que la Empresa concesionaria la resarza de todos los gastos, aumentados con el interés del 5 por 100 anual. Podrá también el Estado declarar, por las mismas causas, la caducidad de esta concesión, proseguir las obras por su cuenta u otorgarla mediante concurso, con sujeción a las condiciones que estime oportuno señalar con audiencia del Consejo de Obras públicas, con derecho de opción por parte de la anterior Empresa concesionaria, si ésta mejorase la proposición que el Ministerio estimase preferible.

Artículo 14. Para la gestión administrativa en su relación con las aportaciones del Estado, se crea una Junta de aquel carácter, constituida por el Inspector general, Consejero de Obras públicas que tenga a su cargo la cuenca del Tajo; el Ingeniero jefe de la División hidráulica del mismo, un representante administrativo del Ministerio de Fomento y otro técnico de la Empresa. Las funciones de esta Junta se determinarán por el Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sujeta a la obligación, por parte de la Empresa, de acreditar que puede disponer libremente de las concesiones que se unifican por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Un caso típico que viene a corroborar las afirmaciones contenidas en el preámbulo del Real decreto de 6 de Marzo pasado, referente a las Confederaciones sindicales hidrológicas, poniendo de manifiesto cómo se traduce en grave daño para la economía nacional la carencia de un plan metódico para el aprovechamiento integral de los recursos hidráulicos de las cuencas de nuestros ríos, produciéndose iniciativas privadas sobre

proyectos insuficientemente dotados, que al haber sido objeto de precipitadas concesiones resultan luego incompatibles con otros concebidos con recursos regularizados, es el que se ofrece en la parte alta del Carrión, importante afluente del río Duero, con motivo de las concesiones otorgadas a la Sociedad Unión Española de Explosivos.

Esta Sociedad, concesionaria de seis aprovechamientos de energía hidroeléctrica en el río Carrión y peticionaria de otro cuya tramitación está terminada, tiene concedido todo el tramo de río comprendido entre el pantano Príncipe Alfonso y el pueblo de Saldaña, con un desnivel total de 280 metros y un caudal de 8 a 17 metros cúbicos por segundo.

Basta la exposición de estos datos para que resalte la importancia que para la economía nacional representa la utilización completa de la energía hidroeléctrica del tramo de río de referencia, máxime desde el momento en que los caudales se encuentran regularizados por la presa de embalse del pantano Príncipe Alfonso, en construcción por cuenta del Estado, y que dentro de un año podrá almacenar 70 millones de metros cúbicos y permitir una dotación constante de ocho metros cúbicos por segundo, aparte de mayores caudales, no estivales, durante una gran parte del año, transformando radicalmente el régimen del Carrión, que sin el pantano ofrece caudales inferiores a un metro cúbico durante cuatro meses del año.

La utilización de energía que dejamos bosquejada viene, en este caso, acompañada con la de riegos en la meseta castellana, que fueron el objeto primordial de tan importante pantano, cuya construcción fué acometida con el referido fin y, en concordancia con otros embalses, unos ya construídos y otros en ejecución, por la Jefatura del Canal de Castilla.

Ya en 30 de Marzo de 1920, dándose cuenta, sin duda, la Sociedad Unión Española de Explosivos de la conveniencia y necesidad de poder utilizar en sus concesiones la regularización obtenida a costa del Estado con el pantano Príncipe Alfonso, como único medio de dar valor verdaderamente industrial a sus aprovechamientos en proyecto, instó el Ministerio de Fomento en el sentido de que por quien correspondiese se estudiara un medio de hermanar el servicio de riegos, para el que se estaba construyendo el pantano Príncipe Alfonso, con el de los aprovechamientos in-

industriales situados aguas abajo de aquél, concedidos a la Sociedad; llegando para ello a formalizar un contrato entre el Estado y el concesionario e imponiendo a éste las obligaciones que se estimasen justas.

En 20 de Diciembre, la Dirección general de Obras públicas desestimó, en principio, la petición, basándose en que la propia Administración abrigaba el propósito de utilizar industrialmente las aguas del pantano si de un previo estudio resultaba conveniente realizarlo. Hecho este estudio, la Jefatura del Canal de Castilla redactó un anteproyecto, según el cual podía aprovecharse un salto de 105 metros con ocho metros cúbicos de caudal constante, haciendo la toma en la presa de embalse a 30 metros de altura sobre su zócalo.

Sometido el proyecto a información pública, surgió, como era de esperar, la incompatibilidad de este anteproyecto con los pretendidos derechos de la Sociedad Unión Española de Explosivos, como concesionaria de su salto núm. 1, en curso de ejecución, alegando aquélla que en ningún caso se le podía privar de los ocho metros cúbicos de su concesión, siempre que los trajera el río.

Pasado el asunto a informe del Consejo de Obras públicas, este Alto Cuerpo consultivo emitió un dictamen de mayoría, declarando en sus conclusiones que era fundada la reclamación presentada por la Sociedad Unión Española de Explosivos, aconsejando que procedía estudiar una solución de concordia entre el Estado y el concesionario sobre la construcción de un salto único.

Resulta claramente manifiesto que el no haber abordado la Administración el problema metódicamente con una visión de conjunto, ha conducido a otorgar concesiones de escaso valor industrial, por estar faltas de regularización, creando con ellas derechos que resultan incompatibles con los que de otro modo hubiera tenido el Estado si al realizar la regularización mediante su presa de embalse hubiese estimulado la iniciativa particular para, mediante una provechosa cooperación, alcanzar, para el bien público, el máximo rendimiento de los esfuerzos y actividades, tanto del Estado como de los particulares.

Esta es la situación creada que precisa resolver en ventaja de los intereses generales y respetando, al

propio tiempo, los derechos otorgados por el Estado. La solución propuesta por el Consejo de Obras públicas está indudablemente ajustada a los principios legales, siendo además la que impone la técnica, por cuanto sería imperdonable proceder a la construcción de dos saltos imperfectos, cuales serían el concedido con el núm. 1 a la Unión Española de Explosivos, de reducido caudal en estiaje, y el del anteproyecto estudiado por la Administración, que pierde todo su valor desde el momento en que se le prive del caudal que, según el dictamen del Consejo de Obras públicas, tiene derecho preferente el concesionario de referencia.

La solución que satisfaga los principios enunciados no puede ser otra que la de una colaboración entre el Estado y la entidad concesionaria con la que se logre en breve plazo la utilización de una riqueza actualmente improductiva, creando elementos que contribuyan a su vida y desarrollo sobre las bases generales de las Confederaciones hidráulicas, de las que tanto espera el Gobierno que las ha creado y la opinión que las ha recibido con aplauso.

Al ir, pues, decididamente al convenio, se da un paso más en firme en el camino emprendido para el aprovechamiento integral de las energías y riquezas nacionales, y en el presente caso el convenio se presenta fácil, por cuanto ambas partes contratantes pueden aportar elementos de valía, que si no pueden traducirse en cifras exactas, matemáticamente calculables, por la índole de los factores que intervienen en el problema, puede afirmarse, sin embargo, que son perfectamente comparables.

El Estado, por una parte, aporta los caudales embalsados por encima de los volúmenes otorgados al concesionario, regulariza estos volúmenes, aumentando con ello la potencia de los saltos, así como el valor real de su fuerza al pasar de intermitentes a continuos, es decir, mejora considerablemente los aprovechamientos concedidos y todo ello merced al desembolso realizado, construyendo la presa de embalse.

El concesionario, a su vez, aporta sus concesiones haciéndolas reversibles al Estado, al renunciar al derecho de perpetuidad con que le fueron otorgadas; se obliga además a construir por su cuenta el

salto de pie de presa, utilizando la altura variable del embalse, y procura, por otra parte, mejorar considerablemente la conducción de las aguas destinadas a los riegos desde el embalse hasta la zona regable, reduciendo las pérdidas y posibles detenciones, por cuanto las conduce por canal en un recorrido de 50 kilómetros en vez de discurrir por el cauce del río. Todas estas aportaciones del concesionario se realizan sin que la Administración merme sus derechos sobre el régimen del embalse, del cual sigue disponiendo en todo momento y en relación con las exigencias de los riegos, que son compatibles con las del aprovechamiento industrial, según resulta de los estudios realizados.

Las mutuas aportaciones que en líneas generales quedan señaladas a los efectos de cooperación, no sería justo estimarlas de completa compensación, por lo que la Unión Española de Explosivos ha de contribuir a los gastos que ha ocasionado al Estado la construcción del pantano "Príncipe Alfonso". Para fijar la cifra existen como antecedentes el de las concesiones otorgadas con arreglo a la ley de 7 de Julio de 1910 y recientemente los de la Sociedad "Canalización y fuerzas del Guadalquivir", basándose en los cuales debe fijarse la aportación financiera del concesionario en el 50 por 100 del costo de la presa, con lo que el Estado rescata la mitad de un capital que ya tiene invertido, quedando todavía para sucesivos rescates las cantidades que en su día se fijan a los demás aprovechamientos situados o que se sitúen aguas abajo de los de la Unión Española de Explosivos, que también han de disfrutar de las ventajas de la regularización obtenida con el pantano.

Por otra parte, es de justicia tener en cuenta la importancia económica de las obras a realizar por la Sociedad Unión Española de Explosivos y el tiempo que ha de tardar en obtener beneficios, por lo que procede facilitar el pago de la cantidad con que ha de contribuir, a fin de no perjudicar el desarrollo financiero de la Empresa, adaptando también al presente caso los precedentes citados y el espíritu que inspira las resoluciones de Gobierno en cuanto afecta al desenvolvimiento industrial de la Nación.

Por todo ello, los pagos a que se obliga a la Sociedad Española de Explosivos están, en lo que a la cuantía y plazo de pago afecta, en relación con análogas circunstancias de los beneficios de que va a gozar, que dependen de la puesta en marcha de los saltos y colocación en el mercado de su fuerza, por lo que, habiendo fijado la suma total a pagar en relación con la potencia total del conjunto de aquéllos, se conceden plazos racionales para la construcción de los mismos, que formarán, desde el momento actual, partes de una concesión única.

En virtud de cuanto antecede, conviene regular las condiciones en que la Sociedad Unión Española de Explosivos deberá construir los saltos de que es concesionaria en el río Carrión, así como los plazos en que ha de abonar la cantidad que se la exija, en la forma que se establece en el presente Real decreto-ley.

Aprobado por el Consejo de Ministros, en atención a lo expuesto, el de Fomento tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Julio de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Persisten para las concesiones otorgadas a la Sociedad Unión Española de Explosivos en el río Carrión, designadas en los expedientes correspondientes con las denominaciones de saltos número 1, número 2, número 4, número 5 y número 6, todas las condiciones impuestas en las respectivas concesiones, sin más variación que las de aquellas que estén en contradicción con los artículos del presente Real decreto-ley, al que deberán ajustarse todas.

Artículo 2.º Si se otorgase la concesión del salto número 7, actualmente en tramitación, formará ésta parte de la única concesión a que hace referencia el artículo 4.º, debiendo sujetarse a las condiciones que se fijen al otorgarse aquélla en cuanto no se opongan a las del presente Decreto-ley.

Artículo 3.º Se otorga asimismo a la Sociedad Unión Española de Ex-

plosivos la concesión de un aprovechamiento de las aguas del pantano del Príncipe Alfonso mediante la construcción por el concesionario de un salto y central de pie de presa, cuyo proyecto se estudiará por dicha Sociedad en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley en la GACETA DE MADRID, y deberá ser aprobado por el Ministerio de Fomento. Al estudiar este proyecto se situará la central aguas arriba de la presa de derivación del salto número 1, y se dispondrá la instalación de modo que los grupos generadores puedan, en conjunto, trabajar con caudales variables entre 8.000 litros por segundo y 16.000 litros por segundo, con las alturas máxima y mínima, respectivamente, a que con relación a las turbinas de la Central pueda hallarse el nivel de las aguas del pantano; todo ello con el fin de asegurar en el río un régimen constante de 8.000 litros por segundo como mínimo y con el de que, sin perjuicio de esa utilización mínima, puedan aprovecharse además los caudales sobrantes en la forma que resulte más beneficiosa para los intereses de los riegos y aprovechamientos industriales situados aguas abajo del pantano.

Artículo 4.º A todos los efectos legales se considerarán las concesiones a que se refieren los artículos anteriores como formando una única concesión. Para ello los aprovechamientos que la Sociedad Unión Española de Explosivos tiene concedidos a perpetuidad perderán este carácter, debiendo revertir al Estado a los noventa y nueve años a partir de la fecha en que se terminen las obras del último de los saltos que se construya.

La Sociedad Unión Española de Explosivos podrá renunciar a la ejecución del salto número 2, proyectado con el carácter de auxiliar para la construcción de las obras, si la nueva modalidad del aprovechamiento integral demuestra, a juicio de la Administración, que con los caudales que en aquél pueden aprovecharse no es racionalmente viable desde el punto de vista económico industrial.

Artículo 5.º Para el plan de ejecución de las obras e instalaciones a cargo de la Unión Española de Explosivos, esta Sociedad se atenderá a las prescripciones siguientes:

a) Las obras correspondientes a los siete aprovechamientos con las unificaciones aprobadas y que se acuerden se ejecutarán sucesivamente, comenzando por el llamado de pie de presa, e inmediatamente que éste

pueda proporcionar la energía hidroeléctrica a utilizar como medio auxiliar para la construcción de los demás saltos, se continuarán las obras del salto número 1, realizándose después los demás aprovechamientos, en el orden que estime conveniente el concesionario.

b) Las obras del salto de pie de presa se ejecutarán con arreglo al proyecto que redactará, con las bases indicadas en el artículo 3.º, el concesionario; debiendo comenzar su ejecución en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que sea aprobado dicho proyecto y quedar terminadas las obras en el de dos años, a partir de la misma fecha.

c) Las obras del salto número 1 se construirán a partir de la fecha de puesta en marcha de la central del pie de presa, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años, contados de dicha fecha.

d) Los plazos de ejecución de los demás aprovechamientos serán los señalados en sus respectivas concesiones; pero se considerará que no empiezan a correr para cada uno hasta que se compruebe que ha sido absorbido por el mercado o por la industria que establezca el propio concesionario el 75 por 100 de la energía que pueda generarse en el salto que haya sido construido precedentemente al de que se trata.

e) En todas las centrales de los aprovechamientos hidroeléctricos instalará el concesionario, por su cuenta, un vatímetro registrador y un contador totalizador, cuyas indicaciones servirán de base para la aplicación de lo establecido en el apartado d) que antecede, y se considerará absorbida por el mercado el 75 por 100 de la energía que puede obtenerse en un aprovechamiento cuando dichas centrales produzcan durante el año una cantidad de energía constante, equivalente al 75 por 100 de la energía teóricamente utilizable en las mismas durante igual período de tiempo.

f) La totalidad de los saltos a que se refiere el artículo 4.º deberá ejecutarse en un plazo máximo de veinticinco años, a pesar de lo que se prescribe en el apartado d).

g) El concesionario podrá simultáneas la ejecución de dos o más aprovechamientos, si así lo exigieran las necesidades de la industria que implante o el mercado propio de sus centrales.

h) Desde el comienzo de las obras del salto de pie de presa, el conce-

El concesionario establecerá un servicio de aforos que permita conocer los caudales utilizables en los saltos número 2, números 4 y 5, números 5 y 6 y número 7, a fin de comprobar, antes de la ejecución de éstos, la capacidad que deben tener los canales de derivación de los mismos para mejor utilización técnico-económica del capital invertido. Si de este estudio del régimen del río se dedujera la conveniencia de la modificación de la sección transversal de dichos canales, el concesionario podrá modificarla, previa autorización del Ministerio de Fomento.

La Administración inspeccionará los referidos aforos, de cuyos resultados el concesionario dará cuenta periódicamente a la Dirección del Canal de Castilla.

Artículo 6.º Subsiste la declaración de utilidad pública de las obras a que se refiere este Real decreto, a los efectos de imposición de servidumbres y expropiaciones de los terrenos necesarios, y se amplía a la de los molinos y otras industrias establecidas en las márgenes del río, y cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se concede o por la altura del aprovechamiento, o por ambas características, el aprovechamiento a que el presente Decreto se refiere represente, por lo menos, cinco veces la que se trata de expropiar.

Artículo 7.º Serán de cuenta del concesionario los gastos de conservación de todas las obras e instalaciones que constituyen los aprovechamientos hidroeléctricos, entendiéndose por tales, en el salto de pie de presa, la tubería de carga y la central; es decir, todo lo situado agua abajo de la presa del pantano, cuya conservación será de cuenta del Estado, así como el de todas las obras y accesorios construídos e instalados por el mismo; sin embargo, el concesionario queda obligado a contribuir a estos gastos de conservación con la suma fija anual de 25.000 pesetas, que empezará a pagar a partir de la fecha de la recepción definitiva del pantano.

Artículo 8.º El reembolso al Estado de los 6.000.000 de pesetas en que se ha fijado el 50 por 100 del importe de la presa, se hará con arreglo a las siguientes reglas:

a) La suma total se dividirá en cinco partes, correspondientes a los cinco aprovechamientos y proporcionales a las alturas de los mismos (pie

de presa, números 1, 4-5, 5-6 y 7) a que, después de las unificaciones aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1923 (GACETA de 8 de Febrero) quedan reducidos por el momento todos ellos. Es decir, que corresponderá una suma de 920.182,54 pesetas al salto de pie de presa; de 2.115.059,62 pesetas al salto número 1; de 1.259.531,87 pesetas al salto número 4-5; de 735.404,09 pesetas al salto número 5-6 y de 969.821,88 al salto número 7.

b) Cada una de estas sumas deberá abonarse, con el interés del 3 por 100 anual, en un plazo de veinticinco años, a partir de la puesta en marcha del aprovechamiento correspondiente. El concesionario pagará, pues, al final de cada uno de los veinticinco años, contados a partir de la puesta en marcha de cada salto, una anualidad de 47.362,33 pesetas, correspondiente al salto de pie de presa; de 108.863,35 pesetas al salto número 1; de 64.828,84 pesetas al salto número 4-5; de 37.851,68 pesetas al salto número 5-6, y de 49.917,30 pesetas al salto número 7.

Artículo 9.º El concesionario ejecutará a su costa y explotará en su provecho las obras e instalaciones de los aprovechamientos a que hace referencia el presente Decreto, con las limitaciones siguientes:

a) El régimen de explotación del salto de pie de presa se fijará definitivamente como resultado de los aforos hechos durante los cinco primeros años de explotación.

Habiéndose fijado el capital a pagar por el concesionario a base de una regulación mínima para el salto número 1, de ocho metros cúbicos por segundo, si de esos aforos resultara una disminución de este caudal, se rebajarán proporcionalmente los capitales y, por consiguiente, las anualidades que para su interés y amortización se han fijado en el artículo 8.º a los saltos, excepto lo fijado al de pie de presa cuyo cánón anual será invariable.

b) Las reducciones de energía utilizable que pudieran resultar a consecuencia de una disminución de caudal con relación a dicho régimen establecido y al derivado de la concesión, se considerarán como de fuerza mayor y no podrán servir de fundamento a reclamaciones por parte del concesionario.

Tampoco podrán dar lugar a reclamaciones las interrupciones totales o parciales debidas a averías en las obras e instalaciones cuya conserva-

ción y vigilancia corren a cargo del concesionario.

c) Si por alguna circunstancia extraordinaria, con motivo de averías en la presa o en alguna de sus obras accesorias o complementarias, fuese indispensable suspender el suministro de agua a las tuberías del salto de pie de presa, para poder efectuar las oportunas reparaciones no habrá lugar a reclamaciones ni resarcimiento de daños mientras la interrupción no exceda de quince días ni se produzca más de una dentro de un mismo año natural.

Cuando la interrupción del suministro por esta última causa se prolongara durante más de quince días o se repita dentro del mismo año, se reducirá el importe del canon que a aquel año corresponde proporcionalmente al tiempo de duración del corte del agua, sin derecho para el concesionario a ulterior reclamación.

d) Cuando el volumen de agua que se utilice en la central de pie de presa sea inferior al indispensable para atender las necesidades de los riegos y aprovechamientos industriales del Canal de Castilla, la Administración se reserva el derecho de dar salida a mayor volumen, en la medida que considere precisa, vertiéndolo al río por los desagües de la presa del pantano, siempre que no varíe el régimen mínimo de caudal constante de ocho metros cúbicos por segundo establecido para el salto número 1.

A tal efecto, la maniobra de las compuertas de toma del salto y de desagüe de la presa corresponderá exclusivamente a los agentes de la Dirección del Canal de Castilla, estando a cargo del concesionario únicamente la maniobra de las llaves de admisión y compuertas de desagüe de las turbinas del salto.

Artículo 10. El régimen de explotación con arreglo al apastado a) del artículo anterior podrá ser modificado temporal o definitivamente por la Administración, siempre que con ello no resulte perjuicio para el concesionario, y también a petición de éste, previa autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 11. El concesionario quedará obligado a facilitar al Estado gratuitamente 150 caballos efectivos en la central del pantano para el movimiento de los mecanismos de maniobra de las compuertas y demás servicios establecidos o que se establezcan en lo sucesivo en dicha central, hasta el límite que supone aquella energía, por el medio que pudiera resultarle más ventajoso.

Los gastos que pudiera exigir la instalación de la línea de transporte desde la central de pie de presa y las reformas que requiera la central del pantano serán de cuenta del Estado.

Artículo 12. Todas las modificaciones que se introduzcan durante la construcción en los proyectos aprobados deberán ser previamente aceptadas por el Ministerio de Fomento.

A este objeto, el concesionario deberá presentar con la anticipación necesaria los correspondientes proyectos de ejecución suscritos por persona con aptitud legal y con la competencia técnica necesaria.

Al frente de las obras habrá asimismo personal técnico que reúna las condiciones indicadas.

Tanto durante la ejecución de las obras como en el período de explotación, la inspección de la concesión estará a cargo de la Dirección del Canal de Castilla.

El concesionario estará obligado a facilitar el acceso del personal afecto a dicha inspección a las obras, edificios, instalaciones y servicios que necesite visitar, sin que en este sentido pueda poner otros reparos que los relativos a la identificación de la personalidad del agente.

Artículo 13. Terminadas las obras, se procederá a su recepción, uniéndose al acta correspondiente el inventario de todas las instalaciones y accesorios que en su día hayan de revertir al Estado.

En este inventario se irán consignando durante el período de explotación las altas y bajas de cuanto haya de ser objeto de reversión a medida que se produzcan.

Artículo 14. Terminado el plazo de la concesión, el Estado se hará cargo de los saltos, entrando en el pleno disfrute de los elementos que constituyen los aprovechamientos, desde las obras de derivación y toma hasta las de desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de energía y las obras, terrenos y edificios destinados a los mismos aprovechamientos.

Se incluirán también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

Un año antes del término de la concesión, la Administración dispondrá que se realice un reconocimiento de cuantos efectos figuran en el inventario a que se refiere el artículo anterior y señalará al concesionario las reparaciones o renovaciones que debé llevar a cabo para dejar las obras, me-

canismos, accesorios y efectos de todas clases que haya de entregar en su día en buen estado de conservación y en condiciones de funcionamiento normal.

Si transcurridos seis meses no hubieran sido atendidas las indicaciones de la Administración, podrá ésta incautarse de los ingresos de los saltos para efectuar con cargo a ellos las reparaciones necesarias.

Artículo 15. El concesionario no podrá transferir su concesión total, ni la de ninguno de los saltos que la integran, sin autorización previa del Ministerio de Fomento.

Artículo 16. Será motivo de caducidad de la concesión, la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que fija el presente Decreto-ley.

En todo caso en que haya de declararse la caducidad, con arreglo a lo establecido en las leyes o por incumplimiento de sus condiciones imputable al concesionario, se procederá con arreglo a lo establecido en la ley general de Obras públicas.

Artículo 17. En todo lo que no esté modificado por el presente Decreto-ley, serán aplicables a la concesión el Reglamento para la explotación de energía y el de conservación y policía del Canal de Castilla, aprobados.

Artículo 18. La concesión que por el presente Decreto-ley se otorga, lo es salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y se considerará sujeta a las disposiciones de carácter legal vigentes o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables y no se opongan al presente Decreto-ley.

Artículo 19. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha del presente Decreto-ley, el concesionario elevará en calidad de fianza, el depósito que tiene constituido hasta el 3 por 100 del importe de las obras e instalaciones que han de ocupar el dominio público.

Pasados dichos dos meses sin haberse constituido la expresada fianza, se entenderán sin efecto las concesiones.

La misma fianza será devuelta al concesionario cuando haya ejecutado las obras por doble valor de la misma, quedando éstas como garantía para responder de las obligaciones de las concesiones.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Cada día se hace más perentorio crear una condecoración destinada a premiar los méritos civiles de carácter general de los ciudadanos y funcionarios que aportan al servicio del Estado de un modo relevante sus esfuerzos, iniciativas y constancias, porque ni la Orden de Isabel la Católica, a la que es conveniente ratificar su carácter de hispano-americana y mantener en su alto prestigio, ni las especiales de Beneficencia, Alfonso XII y Mérito Agrícola, ni la de Carlos III son adecuadas para premiar de un modo reglado los servicios civiles. Ya se esbozó cosa por el estilo en el reinado de Isabel II, sin que llegara a cristalizar; siguiendo, por lo tanto, viva la necesidad de llenar esa laguna, evitando así el inconveniente de que los méritos arriba enunciados queden sin la debida recompensa o que para otorgarla sea preciso acudir a la concesión de condecoraciones adseritas a otras Ordenes civiles cuya finalidad responde a distinto significado.

El doble carácter que el ingreso en la nueva Orden ha de revestir, viene en definitiva a fundirse en el común denominador genérico de premiar las virtudes cívicas enderezadas al mejor servicio del Estado, cuyo funcionamiento y complejidad de fines políticos, administrativos y sociales, exigen en los tiempos modernos el esfuerzo mancomunado de sus servidores directos y de sus coadyuvantes y colaboradores ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M..

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Orden denominada del Mérito civil, de la cual y su Consejo será Jefe supremo, que servirá para premiar actos de carácter civil realizados

por los funcionarios dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o personas que, ajenas a la Administración, presten o hayan prestado servicios eminentes de tal carácter.

Artículo 2.º La Orden del Mérito civil constará de cuatro categorías, a saber: Gran Cruz, Comendador de número, Comandador y Caballero. Habrá además una Cruz de plata dedicada exclusivamente a premiar los servicios de los obreros y funcionarios subalternos del Estado.

Artículo 3.º El ingreso en la Orden del Mérito civil será concedido por Mi, a propuesta del Ministro de Estado, a quien las dirigirán los Jefes de los Departamentos en donde sirva o hayan prestado un servicio meritorio el elegido, requiriéndose el acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de Grandes cruces, instruyéndose en todos los casos un expediente demostrativo de la justificación de la recompensa y expidiéndose los nombramientos y diplomas por la Sección de Cancillería y Ordenes del Ministerio de Estado.

Artículo 4.º Serán méritos a tener en cuenta para su concesión:

a) La constancia sin nota desfavorable con buena concepción y merecimientos especiales en el servicio del Estado, la Provincia o el Municipio durante veinte años por lo menos.

b) Los servicios en Juntas y Patronatos.

c) La laboriosidad y capacidad extraordinaria puesta de manifiesto en bien del público.

d) Las grandes iniciativas de influencia nacional y en general los hechos ejemplares que redundan en beneficio del país deban premiarse y estimularse con esta prueba de Mi aprecio y consideración.

Artículo 5.º Esta condecoración podrá ser concedida a señoras por méritos similares a los expuestos, así como a extranjeros por cortesía y reciprocidad.

Artículo 6.º Las insignias de la Orden serán las siguientes: Para los Grandes Cruces: Una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una estrecha faja blanca; uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de

oro, formada de cuatro brazos iguales esmaltados de azul y en sus contornos tendrá un borde blanco; entre los brazos llevará ráfagas del mismo metal; en su centro, un óvalo de esmalte azul rodeado de un flete blanco; en aquél habrá el motivo característico de la Orden, y en éste una inscripción: "Al Mérito Civil". Llevarán las Grandes cruces igualmente una placa de oro sobre el costado izquierdo, de la misma forma de la Cruz e igual esmalte que ella.

Los Comendadores de número llevarán una placa de plata con la misma Cruz de tamaño algo inferior a los Grandes Cruces, con ráfagas del mismo metal. Los Comendadores la misma cruz, pendiente del cuello, siendo de metal bronceado las ráfagas, y los Caballeros la misma cruz, de oro, en la forma corriente, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea como una tercera parte de la banda. Además podrá llevarse en el ojal del traje cuando no se vaya de uniforme, como distintivo, una roseta de los mismos colores de la banda, que, como símbolo de la Gran Cruz, irá sobre un pequeño galón dorado; para el Comendador de número, sobre un galón plateado; sobre galón de cobre para el Comendador, y sin galón para el Caballero, y una sencilla cinta pasada por el ojal para la de plata.

Artículo 7.º A los funcionarios de la Administración civil del Estado a quienes se conceda el ingreso en la Orden del Mérito civil se les dará el grado correspondiente según la siguiente escala: A los que tengan categoría de Ministro, Subsecretario, Director general y similares, la Gran Cruz. A los Jefes superiores de Administración, la Encomienda de número. A los Jefes de Administración, la Encomienda. A los Jefes de Negociado y Oficiales de Administración, Caballero. La Cruz de plata estará dedicada, como se ha dicho, para premiar los merecimientos de los funcionarios auxiliares, subalternos y ciudadanos sin categoría determinada.

Artículo 8.º En el Ministerio de Estado radicará, bajo Mi presidencia, el Consejo de la Orden del Mérito civil, siendo Vicepresidente el Jefe de dicho Departamento, y de él formarán parte, como representantes de cada Ministerio, los Jefes que sigan en categoría a los respectivos Ministros.

Artículo 9.º Durante diez años, a partir de la promulgación del presente Decreto, quienes no sean funcionarios tendrán acceso a la Orden del

Mérito civil en la categoría correspondiente a su clasificación social, sin necesidad de poseer las anteriores. Transcurrido este plazo, para obtener en cualquier grado, excepto el de la Gran Cruz, la distinción, será necesario ascender desde el grado de Caballero. Para el ascenso a una categoría será requisito indispensable que los agraciados comprendidos en este artículo hayan disfrutado del grado inmediato inferior durante cinco años.

Artículo 10. La concesión de las Cruces de la Orden del Mérito civil estará sujeta al pago de los derechos que en la actualidad se establecen para las de Carlos III e Isabel la Católica, pudiendo concederse libre de estos derechos a los funcionarios de las Carreras dependientes del Estado, en cuyo caso sólo habrán de ser satisfechos los impuestos que marca la ley del Timbre.

Artículo 11. El número máximo de Cruces que se podrán conceder, sin contar las otorgadas a extranjeros, será doscientas cincuenta Grandes Cruces, trescientas cincuenta Encomiendas de número, quinientas Encomiendas y mil de Caballero, siendo ilimitado el de Cruces de plata.

Artículo 12. Los distintos grados de la Orden del Mérito civil dan derecho a los mismos honores y tratamientos que los grados similares de las demás Ordenes civiles del Estado.

Artículo 13. El Ministro de Estado, asistido por el Consejo de la Orden, queda facultado para someter a Mi aprobación el Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEA

REAL DECRETO

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase, Jefe de Administración de tercera, por pase a supernumerario de D. Javier Bordiu y Prat, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 23 de Mayo próximo pasado, en ascenso de escala para ocupar dicha plaza, a D. Rodrigo Gil Ruiz.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña Pilar Martín de Oliva y Sánchez de Ocaña, Marquesa de Torre Ocaña, y queriendo darle una nueva prueba de Mi Real aprecio, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarla, como primer titular del Marquesado de Torre Ocaña, para que pueda designar entre sus hijos al que haya de sunderla en la expresada dignidad.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la segunda categoría, con la dotación y honores de Magistrado del mismo Tribunal, a D. Federico López González, que en la actualidad viene sirviendo dicho cargo y ocupa el número 1 de la referida categoría en la lista de funcionarios admitidos a la carrera fiscal publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente

te y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, comprendida en la segunda categoría, con la dotación y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. Gabriel de la Escosura y Ballarín, que en la actualidad viene sirviendo el mismo cargo y ocupa el número 2 de la referida categoría en la lista de funcionarios admitidos a la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, comprendida en la segunda categoría, con la dotación y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. Crisanto Posada y Galván, que en la actualidad viene sirviendo el mismo cargo y ocupa el número 3 de la referida categoría en la lista de funcionarios admitidos a la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 16 y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de fecha 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Inspector fiscal, comprendida en la segunda categoría, con la dotación y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. Manuel Polo Pérez, que sirve actualmente el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia territorial

de Madrid y figura con el número 8 de la tercera categoría en la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. Rafael González Besada y Valdés, que sirve en la actualidad el mismo cargo y ocupa el número 1 en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos a la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. Juan Amoretti y Carbonero, que sirve en la actualidad el mismo cargo y ocupa el número 2 en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos a la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del

Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. José Gómez Barberá, que en la actualidad sirve el mismo cargo y ocupa el número 3 en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos a la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. Sancho Benito y Rentero, que sirve en la actualidad el mismo cargo y ocupa el número 4 en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. Eladio de Urdangarín e Irizar, que sirve en la actualidad el mismo cargo y ocupa el número 5 en la tercera categoría de la lista de funcionarios

admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. José Rodríguez Martínez, que sirve en la actualidad el mismo cargo y ocupa el número 6 en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. Pedro Castán Trallero, que sirve en la actualidad el mismo cargo y ocupa el número 7 en la referida categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por

Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la tercera categoría, con el sueldo y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. Juan Bonilla y Goizueta, que sirve actualmente el mismo cargo y ocupa el número 9 en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, comprendida en la tercera categoría, a D. Enrique de Leyva y Oliver, que en la actualidad viene desempeñando el cargo de Presidente de Sala del mismo Tribunal y figura incluido en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, comprendida en la tercera categoría, con sueldo y honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, a D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Fiscal de la de Zaragoza, que figura comprendido en la tercera categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar en el turno primero para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, comprendida en la tercera categoría, a D. José Vallés y Fortuño, Magistrado de la de Albacete, que ocupa el número 1 en la cuarta categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar en el turno segundo para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, comprendida en la tercera categoría, a D. Antonio Antrax Gómez, Abogado fiscal de la de Madrid, que ocupa el número 2 en la cuarta categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar en el turno tercero para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Palma de Ma-

llorca, comprendida en la tercera categoría, a D. Antonio Hernández Santamaría, Magistrado de la de Albacete, que ocupa el número 3 en la cuarta categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar, en el turno primero, para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, comprendida en la tercera categoría, a D. Ramón Gallardo Sobrino, Abogado fiscal de la de Madrid, que figura con el número 4 en la cuarta categoría de la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente, y que empezará a regir en 1.º de Julio próximo,

Vengo en nombrar, en el turno segundo, para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza, comprendida en la tercera categoría, a D. Ildefonso de Palma y Blázquez, Magistrado de la de Sevilla, que figura con el número 5 de la cuarta categoría en la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el caso tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones se efectúe por gestión directa la adquisición y montaje de una estación radiotelegráfica de onda continua para la Capitanía general de la segunda Región, obteniéndose comunicación constante con la Corte, por el importe total de 60.000 pesetas, con cargo a la consignación que para esta atención figura en el capítulo adicional, artículo 1.º de la Sección 4.ª del vigente presupuesto, quedando, en consecuencia, sin efecto Mi Decreto de 10 de Marzo último que autorizaba dicho servicio por concurso.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el caso tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de material para repuesto y reparación de motores y aviones por el importe total de 2.142.049,67 pesetas y con cargo al capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con

Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes, en junto, 8.858.692,95 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", 7.020.000 pesetas, con la distribución de: siete millones de pesetas del capítulo adicional único, artículo 1.º, "Vestuario, equipo y material de Cuerpos", concepto "Vestuario de movilización", al capítulo 1.º, artículo único, "Personal y material. Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares", nuevo concepto que se figurará con la expresión: "Para pago de deudas a contratistas de vestuario", y 20.000 pesetas del capítulo 1.º, artículo único, "Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares", concepto "Para los gastos que se originen con motivo de la creación de unidades", al capítulo 10, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos", concepto "Para gastos de carácter reservado"; Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 1.500.000 pesetas, en la forma siguiente: 500.000 pesetas dentro del capítulo 23, "Servicios de carácter temporal.—Obras y servicios hidráulicos", artículo 4.º, "Subvenciones y auxilios", concepto 1.º bis del subconcepto "Para las obras de construcción por el Estado de la esclusa de la presa de Alcalá del Río, en el Guadalquivir", al de "Para auxilio por el Estado a las obras del pantano de Jándula", y un millón de pesetas dentro del capítulo 23, "Servicios de carácter temporal.—Puertos, faros y balizas", artículo 1.º, "Puertos", como sigue: 750.000 pesetas del concepto 11, "Para las obras de un dique seco de carenas en la bahía de Cádiz, etc.", y 250.000 pesetas del concepto 9.º, "Para subvencionar las obras de desecación y saneamiento, etc.", pasando a figurar la suma de esas cantidades al concepto 4.º, "Para subvencionar las obras de la Corta de Tablada o Canal de Alfonso XIII"; Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", pesetas 338.692,95 dentro del capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", con la distribución siguiente: 100.433,83 pesetas del crédito concedido por

Mi Decreto de 6 de Octubre de 1925, "Para adquisición de seis carros de asalto, tipo ligero, para Infantería, con su dotación de ametralladoras", y 238.259,12 pesetas del otorgado por Mi Decreto de 17 de Noviembre de 1925, "Para adquisición, transporte y preparación en los parques de 4.000 granadas rompedoras, de acero, y 30.000 de fundición acerada, etc.", cuyo total importe se figurará en un nuevo concepto con la expresión: "Adquisición y construcción de 10.000 granadas "Valero", 50 morteros "Valero", 5.000 disparos para éstos y 4.600 granadas de fusil".

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Miguel de Asúa Campos, Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Antonio Chápuli Navarro, adscrito al expresado Centro directivo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Luis

Feás Rodríguez, que lo es con igual categoría y clase de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en virtud de la facultad concedida por el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso de arrendamiento en Madrid de un local con destino al Parque móvil de la Policía, por el precio máximo de alquiler de 30.000 pesetas anuales, y otro para los servicios del Escuadrón del Cuerpo de Seguridad, por el de 15.000 pesetas y demás condiciones que se señalen en los respectivos concursos.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Cangas, provincia de Pontevedra,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Próxima la fecha de 30 de Junio, en que por Real decreto de 11 de Diciembre de 1925 expira la pró-

rroga de duración de los cargos de los actuales Consejeros, se hace preciso proceder a la reorganización del Consejo de Instrucción pública. La experiencia de la actuación de este alto Cuerpo consultivo tal como parece organizado por el Real decreto de 14 de Octubre de 1921 no aconseja variar las normas fundamentales de su estructura y atribuciones, y así, sólo modificaciones de detalle parece prudente establecer, derivadas unas de la necesidad de la acomodación a las variaciones legislativas ocurridas desde aquella fecha, y otras de la racional conveniencia de agregar nuevos elementos coadyuvantes representativos de entidades que, por significar en el orden administrativo docente circunscripciones concretas y definidas de la totalidad de los grados de la enseñanza, vendrán a hacer del Consejo de Instrucción pública un organismo verdaderamente representativo de los intereses de la enseñanza en toda la Nación, a la vez que podrán contribuir con eficaces asesoramiento a la más perfecta realización de las altas funciones del Consejo de Instrucción pública: tal es el alcance del nombramiento de Consejeros correspondientes que se propone a favor de los Rectores Jefes de Distrito universitario.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá de un Presidente nombrado por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y de 37 Vocales numerarios y 10 correspondientes.

Artículo 2.º Serán Consejeros natos: Los Directores generales de Enseñanza Superior y Secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes, el Rector de la Universidad Central y el Obispo de Madrid-Alcalá, mientras desempeñen estos cargos.

Artículo 3.º Serán Consejeros de Real nombramiento los siguientes:

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras

Un ídem de Ciencias.

Un ídem de Derecho.

Un ídem de Medicina.

Un ídem de Farmacia.

Un ídem de Instituto de la Sección de Letras.

Un ídem de ídem de la ídem de Ciencias.

Un Profesor numerario de la Escuela de Comercio.

Un ídem íd. de la ídem de Veterinaria.

Un ídem de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras.

Un ídem de la de Artes y Oficios Artísticos.

Un ídem de la Escuela de Pintura y Escultura.

Un ídem del Conservatorio.

Un ídem de la Escuela de Arquitectura.

Un ídem numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

El Director del Museo del Prado.

El Director de la Biblioteca Nacional.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Maestro o Maestra de Escuela nacional que figure en una de las tres primeras categorías del escalafón y resida en Madrid.

Un Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial.

Artículo 4.º Los doce Consejeros restantes habrán de ostentar una de las siguientes condiciones:

Haber sido Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Haber desempeñado alguna de las Direcciones generales de este Ministerio, figurando además en uno de los escalafones del personal docente dependiente de dicho Departamento.

Haber sido Consejero de Instrucción pública, figurando igualmente en alguno de los escalafones del personal docente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ser individuo de número de una de las Reales Academias.

Ser Catedrático numerario en activo o jubilado por edad.

Artículo 5.º Para ser nombrados Consejeros los Catedráticos o Profesores numerarios a que se refieren los artículos 3.º y 4.º habrán de hallarse en activo, contar más de diez años de servicios como numerarios y residir en Madrid.

Artículo 6.º Serán Consejeros correspondientes de Real nombramiento los Rectores de Universidad, como Jefes de los distritos universitarios, mientras desempeñen tales cargos.

Artículo 7.º El cargo de Consejero

numerario de Real nombramiento durará cuatro años.

Artículo 8.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones de ocho Consejeros cada una, que se denominarán:

Primera Sección.—Instrucción primaria.

Segunda Sección.—Institutos, Escuelas de Comercio y cualquiera otra especial.

Tercera Sección.—Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

Cuarta Sección.—Facultades y Veterinaria.

Artículo 9.º La adscripción de los Consejeros a cada una de las Secciones será la siguiente:

Primera Sección.—Pertenece a ella: el Obispo de Madrid-Alcalá, el Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, el Profesor o Profesora de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Maestro de la Escuela Nacional, el Director del Museo Pedagógico y tres Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Segunda Sección.—Pertenece a ella: el Catedrático de Instituto de la Sección de Letras y el de la Sección de Ciencias, el de la Escuela de Comercio, el Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial y cuatro Consejeros de los mencionados en artículo 4.º

Tercera Sección.—Pertenece a ella: el Profesor de la Escuela de Arquitectura, el de la Escuela de Pintura y Escultura, el del Conservatorio, el de la Escuela de Artes y Oficios, el Director de la Biblioteca Nacional, el Director del Museo del Prado y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Cuarta Sección.—Pertenece a ella: los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, el Profesor de la Escuela de Veterinaria y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Artículo 10. Podrán asistir con voz, pero sin voto, el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, a las Secciones segunda y cuarta; el Director general de Primera enseñanza, a la primera; el Director de Bellas Artes, a la tercera, y el Rector de la Universidad Central, a todas las Secciones.

El Presidente del Consejo y el Presidente efectivo de la Comisión permanente no estarán adscritos especialmente a ninguna de las Secciones.

Artículo 11. Para el informe de los asuntos no comprendidos en las anteriores Secciones o que se refieran a

más de una, el Presidente nombrará una Comisión especial de cinco Consejeros, que elevará su ponencia a la Comisión permanente.

Artículo 12. Las Secciones elegirán sus respectivos Presidentes y éstos, por orden de antigüedad, como Consejeros, o en su defecto por la mayor edad, sustituirán al Presidente del Consejo.

Artículo 13. Los Presidentes de las Secciones cuidarán de que en el reparto de los asuntos sean adjudicadas las ponencias a aquellos Consejeros que por su especial competencia tengan en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen.

Artículo 14. Los Consejeros correspondientes serán convocados a las sesiones del Consejo en pleno y podrán asistir a ellas con voz, pero sin voto.

También podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Comisión permanente, cuando el Ministro así lo acordase o la Comisión lo propusiese como conveniente.

Los Consejeros correspondientes y el Rector de la Universidad Central podrán informar por escrito, cuando fueren consultados por iniciativa del Ministro o a propuesta de la Comisión permanente, respecto a aquellos asuntos que afecten de modo especial a los respectivos distritos universitarios, cualquiera que sea la Sección a que dichos asuntos correspondan.

Artículo 15. Habrá una Comisión permanente compuesta de ocho Vocales y un Presidente. Será Presidente nato de la permanente el del Consejo y Presidente efectivo un Consejero nombrado por Real decreto comprendido en alguno de los órdenes siguientes:

Haber sido Ministro de la Corona; haber sido Consejero con más de cinco años de servicios en el cargo; ser Catedrático de Facultad con más de quince años de servicios o ser individuo de número de una de las Reales Academias, ocupando la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo.

Serán Vocales de la Comisión permanente dos Consejeros de cada una de las cuatro Secciones, elegidos por orden de antigüedad en el cargo y, en su defecto, por orden alfabético de apellidos.

Cada año serán renovados los Vocales de la Comisión permanente, entrando a sustituirles los dos Consejeros por Sección a quienes corresponda.

El Presidente y Consejeros de la permanente percibirán, en concepto de dietas, la cantidad autorizada por

la ley de Presupuestos, correspondiendo al Presidente dietas dobles.

El Secretario de la permanente será el funcionario del Consejo que elija la Comisión.

Artículo 16. El Gobierno consultará al Consejo por medio de las Secciones y éstas elevarán sus dictámenes a la Comisión permanente, para que, en definitiva, informe en los casos siguientes: formación y reforma de planes y reglamentos de estudios; creación o supresión de Establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de cátedras de nueva creación; en los expedientes de separación o rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros; en la revisión de expedientes de oposiciones, hubiere o no en ellos protestas o reclamaciones, y en los concursos y traslados de Cátedras, Auxiliares y Escuelas; en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales; en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores; en la concesión de Cruces de Alfonso XII y en los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

Artículo 17. Las Secciones se reunirán, por lo menos, una vez en la semana.

La Comisión permanente se reunirá, por lo menos dos veces en la semana.

Durante el período de vacaciones o verano, las Secciones y la Comisión permanente celebrarán el número de reuniones que el servicio público demande.

Artículo 18. El Consejo en pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, y cuando su Presidente, o por iniciativa propia o por la del Ministro le convoque a sesión extraordinaria.

El Consejo en pleno, en sesión ordinaria, hará el resumen de la marcha general de la enseñanza durante el año, y elevará una Memoria al Gobierno, comprensiva del resultado de su labor y de las mejoras de alto interés que deban, a su juicio, introducirse en materia docente.

Artículo 19. El Consejo en pleno, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales que puedan nombrarse no tomarán acuerdos sin la presencia de la mitad, más uno, de sus Vocales.

Si citados el Pleno, la Comisión permanente, las Secciones o una Comisión especial tres veces consecutivas para un asunto no llegare a reunirse la mayoría indicada, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que éste disponga el cese de los Consejeros que hubieran incurrido en falta, aunque no hayan cumplido el tiempo para que han sido nombrados.

El Consejero de Real nombramiento que sin causa justificada deje de concurrir a tres sesiones consecutivas de la Sección o Comisión a que pertenezca o a ocho de estas sesiones en el período normal del curso académico, se entenderá que renuncia al cargo y será sustituido por otro de igual condición legal, que lo desempeñará hasta completar el tiempo que faltase al Consejero reemplazado.

Artículo 20. Los Consejeros disfrutará de la categoría, honores y derechos que les otorgan las disposiciones vigentes.

Artículo 21. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha y que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 22. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas normas reglamentarias sean precisas para su ejecución.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, reorganizando los servicios de este Ministerio, mantuvo la Sección número 17, destinada al despacho de expedientes de construcciones civiles entre todas las demás que funcionan en el Departamento, sin duda con el criterio de unificar la tramitación de los asuntos y la esperanza de simplificar su trámite.

Sin embargo, la agrupación de los expedientes de construcciones civiles en una sola Sección no parece haber logrado facilitar la tramitación de tan importantes servicios, ya que la centralización de asuntos, de suyo distintos, produce una excesiva aglomeración que entorpece el despacho y dificulta la marcha simultánea de todos los expedientes en curso.

Tal vez por ello fué desglosado en

el mismo Real decreto de dicha Sección 17 todo lo concerniente a construcción de Escuelas, y nada obsta a que, generalizando el mismo criterio, y dado que existen ya organizados en secciones independientes todos aquellos establecimientos y servicios de instrucción a que se refieren las construcciones de que actualmente se encarga la citada Sección, los asuntos que centraliza ésta se distribuyan entre las demás secciones a que directamente se refieren, lo que permitirá, seguramente, allanar cuantos obstáculos se opongan a la buena marcha de servicios de tanta importancia.

A tal fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a propuesta del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la Sección de Construcciones civiles, número 17 de las enumeradas en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924.

Artículo 2.º Los expedientes que actualmente se hallan en curso de trámite de la indicada Sección 17, se distribuirán sin demora entre las demás secciones a que se refieran, las cuales continuarán despachándose en la forma reglamentaria.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para distribuir el personal de la suprimida Sección 17 entre las demás, según las conveniencias del servicio.

Artículo 4.º Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente

del Consejo de Instrucción pública a D. Elias Tormo y Monzó, Catedrático de la Universidad Central, Académico de las Reales de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y ex Consejero de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Catedrático de la Universidad Central, Académico de la de Jurisprudencia y Legislación y de la de Ciencias Morales y Políticas.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha reorganizando el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en nombrar Consejeros a los señores siguientes:

Adscritos a la Sección primera: Señor Obispo de Madrid-Alcalá, Consejero nato según el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha; don Rufino Blanco Sánchez, Profesor de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio; D. Casto Blanco Cabeza, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros; doña María A. Rincón Lazcano, Maestra regente de la Escuela Normal Central de Maestras; D. Manuel Bartolomé Cossío, Director del Museo Pedagógico Nacional; Sr. Conde de Vallellano, ex Director general de Primera enseñanza; D. José Gascón y Marín, ex Subsecretario de Instrucción pública; D. Juan Zaragoza Bengochea, Profesor de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Adscritos a la Sección segunda: D. Enrique Barrigón González, Catedrático del Instituto de Segunda

enseñanza de San Isidro (sección de Letras); D. Pedro Archilla Saldido, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros (sección de Ciencias); D. Basilio García Galdácano, Profesor de la Escuela de Altos estudios mercantiles; Padre Félix Restrepo, Profesor de Centro de enseñanza no oficial; D. Ignacio Bolívar Urrutia, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; D. Manuel Manzanarez S. Peñayo, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Jesús Sarabia y Pardo, Académico de la Real de Medicina; Sr. Marqués de Laurencín, Académico de la Real de la Historia.

Adscritos a la Sección tercera: D. Juan Moya e Idigoras, Profesor de la Escuela de Arquitectura; don José Moreno Carbonero, Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado; D. Arturo Saco del Valle, Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación; don Luis Menéndez Pidal, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos; D. Francisco Rodríguez Marín, Director de la Biblioteca Nacional; D. Fernando Alvarez Sotomayor, Director del Museo Nacional del Prado; D. José Ramón Mélida y Alinari, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Manuel Gómez Moreno, de la Real Academia de la Historia.

Adscritos a la Sección cuarta: D. Pío Zabala y Lera, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Miguel Vegas y Puebla Collado, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; don Laureano Díez Canseco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Enrique Suñer y Ordoñez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; D. José Casares Gil, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central; D. Dalmacio García Izcarra, Profesor de la Escuela de Veterinaria; D. Ramón Giménez y García, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; don Blas Cabrera y Felipe, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1925 el proyecto de reparación de la vía de la grúa "Titán", en el rompeolas del puerto de Bilbao, por su presupuesto de contrata de pesetas 531.484,02, se ha instruido el expediente relativo a la subasta de las obras.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de reparación de la vía de la grúa "Titán", en el rompeolas del puerto de Bilbao, proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de quinientas treinta y un mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas dos céntimos (531.484,02), en dos anualidades.

Artículo 2.º Se ampliará el artículo 8.º del pliego de condiciones económicas, redactado para esta contrata por la Junta de Obras del puerto de Bilbao, consignando la obligación que contrae el contratista de cumplir, además de las leyes sociales que se mencionan, las relativas al seguro del retiro obrero.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general, por declaración

de supernumerario de D. José Rodríguez Spiteri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Vicente Machimbarrena y Cogorza.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por declaración de supernumerario de don Juan Arrate y Ormazábal; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Salustiano Felipe Pérez.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario, D. Salustiano Felipe Pérez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Durán y Walkinskawo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Francisco Durán y Walkinskawo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Gonzalo Ramírez de Dampicrrez y López.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909 y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis González Herrero, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 21 de los corrientes.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De conformidad con el artículo 13, párrafo segundo, de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en otorgar los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto a D. Pablo Gómez González, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, Interventor de línea, afecto a la tercera División, con motivo de su jubilación y como recompensa a sus dilatados servicios.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar a D. Juan Miguel Mollá Salazar Inspector de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigen-

tes, en la vacante producida por jubilación forzosa de D. Florencio Arias Toribio.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Vengo en nombrar a D. José Gómez Somoza Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de don Juan Miguel Mollá Salazar.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Vengo en nombrar a D. Eloy Sanz de la Garza Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y con la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de D. José Gómez Somoza.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último, el Comité inspector creado por Real decreto de 27 de Febrero anterior, ha formulado las bases para adaptar dicha disposición a los aglomerados, y de conformidad con su propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, entrará en vigor, para los efectos de la producción y consumo de los aglomerados de car-

bón, el Real decreto de 27 de Febrero último.

2.º Atendiendo a las circunstancias especiales de los Centros productores, se fijarán periódicamente por el Comité inspector los precios de venta de los aglomerados de carbón y las características a que esos precios se refieran.

3.º Se fija provisionalmente el precio mínimo de venta de la tonelada de briquetas obtenidas por la aglomeración de carbones nacionales, con las características que en sus pliegos de condiciones vienen exigiendo las Empresas principales de ferrocarriles, en la forma siguiente:

Fábricas asociadas en el Sindicato Hullero Asturiano, 53 pesetas sobre vagón fábrica y 60,50 pesetas franco bordo puerto asturiano.

Fábricas inscritas en la Agrupación Carbonera del Norte de España, pesetas 53 sobre vagón fábrica.

Los precios máximos no podrán exceder de los límites establecidos en el artículo 20 del mencionado Real decreto.

4.º Para establecer los precios costo flete, seguro o sobre vagón puerto de destino, se agregará a los precios sobre vagón fábrica o franco bordo puerto de embarque, según el caso, los gastos correspondientes, dando cuenta al Comité, al cual compete la resolución de los casos de duda que puedan surgir.

5.º Para las fábricas situadas en las demás regiones, el Comité inspector fijará los precios mínimos en cuanto disponga de los antecedentes indispensables.

Entretanto estas fábricas podrán concertar suministros libremente.

6.º Las fábricas de aglomerados no adscritas a minas de carbón, quedarán obligadas al respeto del precio mínimo, pero con libertad de vender a las Empresas de ferrocarriles e industrias protegidas, las cuales, por consiguiente, podrán formular sus pedidos directamente a estas fábricas libres.

Por lo que se refiere a fábricas libres, no situadas en las zonas productoras de carbón, se formarán los precios de venta partiendo del mínimo señalado al menudo, en minas o puerto español de procedencia, y agregando los gastos hasta la fábrica de aglomeración, cuya cuantía se fijará dando cuenta al Comité, al cual corresponde la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto y la imposición de sanciones.

7.º De conformidad con lo precep-

tuado en el artículo 7.º del Real decreto mencionado, los productores de aglomerados a quienes afecte la presente disposición limitarán su producción a la normal del último ejercicio.

8.º El Comité inspector, a instancia de parte o en casos particulares, podrá fijar condiciones especiales atendiendo a las circunstancias de cada caso.

9.º Los casos de duda que se presenten serán resueltos por el Comité inspector, al cual serán elevadas las quejas y reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Comité ejecutivo creado por Real decreto de 27 de Febrero de 1926.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero que presta sus servicios en el Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera al Gobierno civil de Badajoz, y destinar a la vacante que deja en el citado Instituto a uno de los que sobran en la plantilla de Telegrafos de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación e Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Esmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por la Sociedad de industriales de frutas y hortalizas "La Huerta", domiciliada legalmente en esta Corte, en súplica de que se exceptúe a los comercios de dicho gremio de la observancia del horario oficial de verano; teniendo en cuenta que la solicitud se funda en que los despachos están a cargo del dueño y de su familia, careciendo, por regla general, de dependencia; en que si se obliga a cerrar en determinadas horas los establecimientos

son éstos perjudicados por la venta ambulante o en puestos al aire libre; en que durante el verano se deterioran fácilmente las mercancías objeto de su comercio, que deben ser vendidas apenas llegan en los trenes, por no ser susceptibles de conservación, y, por último, en que abriéndose a las seis de la mañana el mercado de la Cebada para la venta al por mayor, no tendrían donde guardar los géneros que allí adquiriesen si no pudieran abrir sus establecimientos hasta dos o tres horas más tarde:

Visto el informe favorable de V. E. y considerando que la Real orden de 23 de Abril último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, admite que por el Ministerio correspondiente se establezcan excepciones a la observancia del horario oficial, previa resolución de solicitud que permita considerar la conveniencia de la innovación que se demanda:

Considerando que en este caso es notoria y está justificada esa conveniencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere exceptuado al gremio de industriales de frutas y hortalizas del cumplimiento del horario oficial, sin perjuicio de que se respete el estado actual conforme a lo estatuido por el Ministerio de Trabajo, en la esfera de su competencia, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones que regulan la jornada mercantil.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Excmo. Sr.: Atendiendo a las reclamaciones formuladas por los fabricantes de proyectiles granífulos, quienes alegan que la Real orden de 18 del corriente les ha sorprendido cuando tenían hechos los gastos de elaboración y contraídos compromisos para la campaña de verano; y a lo expuesto por algunos agricultores, que solicitan se autorice, al menos durante la presente estación, el empleo de ese medio de defensa contra el granizo,

mientras se estudia y adopta otro procedimiento que pueda ser considerado más eficaz para evitar los daños de los pedriscos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los efectos de la mencionada Real orden queden aplazados hasta 1.º de Octubre próximo, debiendo entretanto V. E., de acuerdo con los funcionarios del servicio agronómico, adoptar las disposiciones que estime oportunas para impedir que el empleo de los mencionados proyectiles pueda ser origen de las molestias y peligros que la mencionada soberana disposición pretende evitar.

De Real orden lo comunico a V. E. por su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de la Real orden de 19 de los corrientes, comunicada a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que preceptúa se faciliten por los Ayuntamientos los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo en los trabajos conducentes a la formación de los planos parcelarios y topográficos de reconocimientos y levantamientos de líneas jurisdiccionales de los términos municipales, así como para que las Diputaciones suministren los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos a quienes se les notifique deberán consignar en sus respectivos presupuestos y en la forma legal que establece el Estatuto municipal las cantidades necesarias para verificar directamente por su cuenta los pagos del suministro de peones, prácticos y caballerías menores a que se refiere la Real orden ya dicha, después de conocer el número total de jornales de cada clase por la relación que les será facilitada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

2.ª Los Ayuntamientos pondrán a la disposición de los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral los peones, prácticos y caballerías menores a partir del día que aquéllos les señalen, sin demoras de ninguna clase, a fin de que no haya dificultad alguna para la buena y ordenada marcha de los servicios de confección de los planos parcelarios.

3.ª Para dar cumplimiento en el presente año a lo ordenado en el precepto 4.º de dicha Real orden, los Ayuntamientos requeridos subvencionarán a los pagos de las atenciones indicadas, bien cargándolos a la partida de Imprevistos de su presupuesto vigente, bien mediante transferencias de crédito cuya aplicación pueda diferirse hasta el ejercicio de 1927, o por cualquier otro medio que el Ayuntamiento estime eficaz.

4.ª Las Diputaciones provinciales, para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de referencia, facilitarán los locales en número y capacidad de dependencias tal y como allí se preceptúa y, en caso de no tenerlos disponibles, consignarán en sus presupuestos la cantidad indispensable para el alquiler de los que fueran necesarios, de conformidad con los Jefes provinciales de Brigadas de parcelación, previo aviso oportuno de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

5.ª Para el pago de estos alquileres a partir del 1.º de Julio hasta 1.º de Enero de 1927, se seguirán las mismas normas dispuestas en el apartado 3.º para los Ayuntamientos; y

6.ª Los Gobernadores civiles atenderán las reclamaciones que les hagan los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral por incumplimiento de lo ordenado en los preceptos anteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.